

**Señor
Juez Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogota.
E.S.D.**

**Ref/ REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE ESPARTILLAL S.A.S CONTRA
INVERSIONES LA RIVIERA EXPRESS S.A.S. EN LIQUIDACION Y OTROS.
RADICADO No. 11001-31-03-044-2020-00464-00.**

JUAN FERNANDO FONSECA G, abogado, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá identificado como al pie de mi firma aparece, actuando en mi calidad de apoderado especial de la demandada en reconvención ESPARTILLAL S.A.S, por medio del presente escrito y estando dentro del término para tal efecto, procedo a dar contestación a la demanda de reconvención promovida por INVERSIONES LA RIVIERA EXPRESS S.A.S. EN LIQUIDACION Y OTROS en los siguientes términos y en el mismo orden de formulación:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al primero. Es cierto.

2.Es cierto.

3. Es cierto

4. Es un hecho que no me consta, el que deberá probarse.

5.Es un hecho que no me consta por cuanto el Juez es quien dirige el proceso y las decisiones que tomó en su debido momento quedaron en firme.

6.Es cierto.

7. No es un hecho, es una afirmación subjetiva del demandante que deberá probarse. El demandante califica en su narrativa señalando que no tienen fundamento unas medidas cautelares ordenadas por autoridad competente, afirmación que le corresponde al juez de conocimiento analizar y calificar.

8. No es un hecho, es una afirmación subjetiva del demandante que deberá probarse.

9. Es cierto.

10. No es cierto. El demandante en reconvención vuelve a calificar su narrativa señalando que debido a la inactividad del demandante, fue remitido el depósito judicial referido a otro juzgado atendiendo una solicitud judicial de remanentes, sin embargo aclaro que, esta remisión se hace por mandato procesal en el cual no tienen injerencia las partes.

11.No es cierto y aclaro 1. Que vuelve a calificar el hecho la parte demandante en reconvención al señalar que "no materializo derecho sustancial ni ejecución alguna, pero sí genero cargas a los demandados (...). 2. Sobre la restricción del derecho de propiedad que se alega, el demandante fue negligente al no actuar de conformidad para la recuperación de su activo, para los fines que tuviera a bien cumplir, por lo tanto, no puede el demandante

en reconvencción alegar su propia culpa en este evento. 3. El pago de las costas no me constan por lo que es un hecho que deberá probarse.

12. No me consta es un hecho que debe probarse.

13. Es un hecho que no me consta y deberá probarse.

14. Es cierto de acuerdo a las documentales que aportó y por lo tanto presenta confesión, dado que demuestra la falta de actividad o interés que le asistía al mismo demandado para recuperar su activo; téngase en cuenta que la sentencia fue del 28 de nov de 2017 y solo tres años después, inicia la actividad procesal correspondiente para que pudiera restablecer el derecho pleno de propiedad sobre sus bienes y para recuperar las sumas de dinero retenidas,.

15. Este no es un hecho, el demandante en reconvencción califica de fraudulentos, actos procesales que no atacó en su debida oportunidad y que por ende se encontraban en firme e hicieron tránsito a cosa juzgada .

16. No es cierto. No existió de la parte demandada en reconvencción causación de perjuicio alguno; por cuanto el que esta llamado a adelantar las gestiones procesales y administrativas para el levantamiento de medidas cautelares era el demandante en reconvencción en su calidad de demandado dentro del proceso 2014-00178.

17.No es cierto. Y aclaro: no me consta que el dinero embargado por orden judicial hubiese estado retenido hasta el mes de nov de 2000, tal como se afirma en el hecho; si lo que quiso decir fue año 2020, es evidente que no existe perjuicio causado por el demandado en reconvencción, además que, los dineros embargados no causan ningún tipo de interés, además, téngase en cuenta que desde el año 2017 se profirió sentencia dentro del proceso 2014-00178.

A LAS PRETENSIONES

A las pretensiones me opongo a todas y cada una de las mismas y me pronuncio frente a cada una, así:

A LA PRIMERA. Me opongo por cuanto el demandante en reconvencción fue parte activa dentro del proceso 2014-00178 y no ejerció oportunamente su defensa a través de los recursos establecidos por la ley para subsanar errores que le hubieran podido ocasionar perjuicios.

A LA SEGUNDA. Me opongo por cuanto no puede existir responsabilidad de indemnizar a Espartillal cuando esta última es la que está reclamando los dineros que dejó de percibir por causa de la mora en el pago en Cabeza del demandante en reconvencción.

A LAS CONDENAS DE ORDEN ECONOMICO

A LA PRIMERA.- Me opongo por cuanto el demandante en reconvencción fue parte activa dentro del proceso 2014-00178 y no ejerció oportunamente su defensa a través de los recursos establecidos por la ley para subsanar errores que le hubieran podido ocasionar perjuicios, que el dinero se encontraba retenido por orden judicial y al no haber ejercido

el derecho de defensa que le corresponde, no puede trasladar su propia culpa al demandado en reconvención.

A LA SEGUNDA.- me opongo por cuanto el demandando en reconvención no es responsable por los daños y perjuicios pretendidos.

OBJECION A LA ESTIMACION DE LA INDEMNIZACION POR PERJUICIOS

De conformidad con el art 206 del CGP, objeto la estimación de indemnización de perjuicios presentada por el demandante en reconvención por lo siguiente:

1. Incoherencia con respecto al tiempo señalado por el demandante en reconvención cuando manifiesta que se debe interés legal sobre 40.000.000 desde el 19 de mayo de **2016** hasta el 30 de noviembre del año **2000 por lo tanto la suma resultante de \$55.597.939 no tiene causa ni fundamento.**
2. La suma estimada es inexacta por cuanto el pretendido perjuicio si realmente fue causado, este emana del propio demandante en reconvención, al no haber ejercido oportunamente el derecho de defensa judicial e iniciar las acciones correspondientes en debido momento, dejando pasar del año 2016 al momento en que regresó el activo al pecunio del demandante en reconvención.

EXCEPCIONES DE FONDO

1- FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA PORQUE QUIEN DEBIA CUMPLIR PRIMERO ERA EL DEMANDANTE EN RECONVENCION

Siendo el Demandante en Reconvención quien está obligado al cumplimiento y por ende debía cumplir primero con el pago de los cánones dejados de pagar , originados en el contrato de arrendamiento, cuyo incumplimiento obligó a Espartillal S.A.S. a iniciar la acción tendiente a su recuperación, no puede pretender ahora los perjuicios que reclama sin antes cumplir con el pago de lo adeudado y reclamado por mi poderdante en el proceso primigenio, téngase en cuenta la confesión a que hace referencia en la contestación de la demanda al hecho 4 de la misma al manifestar " 4. Es cierto que se incurrió en mora en el pago y, a causa de la crisis económica por la que atravesaba el arrendatario.... ".

2-CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE EN RECONVENCION

Del análisis de las pruebas documentales aportadas por el demandante en reconvención, así como la contestación de la demanda primigenia en su contra y analizando los tiempos del proceso 2014-00178 ; transcurrieron desde la sentencia 28 de noviembre de 2017 tres (3) años sin iniciar la actividad procesal correspondiente para solicitar el reembolso del dinero embargado y perseguido también por otro juzgado en remanentes; solamente transcurrido ese tiempo inicia gestiones para restablecer el derecho pleno de propiedad sobre sus bienes y para recuperar las sumas de dinero retenidas por orden judicial, mal

puede el demandante en reconvención endilgarle su negligencia el demandado en reconvención reclamando perjuicios que fueron causados por su propia culpa.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

No existe obligación por cuenta del demandado en reconvención, de ninguna naturaleza, por cuanto terminado el proceso de restitución, el demandado podía reclamar los títulos que fueron embargados, si tenía derecho a obtenerlos; la falta de interés del demandante en reconvención, para obtener los bienes que reclama como propios no genera una obligación para el demandado en reconvención

PRESCRIPCIÓN

Causados desde el año 2016, cuando se consolidaron las medidas cautelares hasta la fecha de radicación de la demanda en reconvención, por lo que han pasado más de 5 años, sin que el demandante en reconvención haya iniciado las acciones correspondientes para obtener las sumas de dinero que hoy reclama.

GENÉRICA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P., solicito a su Despacho que declare de oficio en caso de encontrar probados los hechos que constituyan una excepción , exceptuando las de ley.

PRUEBAS

Las documentales aportadas por las partes dentro del presente proceso y los testimonios e interrogatorios solicitados en la demanda, contestación y reconvención.

NOTIFICACIONES

Son las mismas que se aportaron en la demanda inicial del presente proceso.

En los anteriores términos doy contestación a la demanda en reconvención.

Del Señor Juez



JUAN FERNANDO FONSECA
C.C. 19.158.885
T.P. 25.849

Fwd: Declarativo 2020-0464 Contestación Demanda de Reconvención.

Juan F Fonseca G <juanffonseca@efeese.com>

Vie 30/09/2022 12:03 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: secretariajustinico@gmail.com <secretariajustinico@gmail.com>;Inmuebles Espartillal <inmueblespartillal@yahoo.com>;info . <info@efeese.com>

 1 archivos adjuntos (91 KB)

CONTESTACION RECONVENCION ESPARTILLAL XRU.pdf;

Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogota
E.S.D.

Rad / 2020-0464

Apreciados Señores

Actuando en mi calidad de apoderado de la demandada en Reconvención ESPARTILLAL SAS, como dato adjunto el escrito de contestación de demanda de reconvención con excepciones de fondo con copia a las partes.

Lo anterior dentro del término y para dar cumplimiento a la norma procesal vigente

Señores Juzgado,

JUAN FERNANDO FONSECA G.

C.C.No. 19.158.885

T.P. No. 25.849

Juan Fernando Fonseca G.

efe ese

Fonseca Solano Asesores y Consultores Legales

Calle 26 A No.13-97 Of.804 ed. Bulevar Tequendama

Tel. (571) 3561108 ext. 103

e-mail juanffonseca@efeese.com - www.efeese.com

Bogotá, D.C., Colombia.

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client
privileged information

Este mensaje, así como los archivos adjuntos pueden contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario autorizado, por favor notifique de forma inmediata al emisor, borre y destruya este mensaje, junto con la información adjunta. Cualquier divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado ilegal. El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *8 de noviembre de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *9 de noviembre de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor

JUEZ (44) CUARENTA Y CUATRO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Email: j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co;

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

REFERENCIA: PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA

RADICADO: 110013103-044-2021-0503-00

DE: EDGAR HERNÁNDEZ LEÓN C.C. 19.492.532

CAROLINA CALDERÓN SERRANO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, como apoderada de la parte actora, por medio del presente me permito presentar ante su Honorable despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 14 del mismo mes. Teniendo en cuenta lo siguiente:

PRIMERO: Su respetable despacho Reprocha de la suscrita textualmente lo siguiente:

Al hacer una revisión del plenario y atendiendo que el próximo 14 de septiembre hogaño, se celebraría audiencia de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos; empero, al hacer una revisión de la documental aportada por la apoderada –archivos digitales 106 a 136-, se advierte que ésta es la misma que fuere presentada para la audiencia que se celebró el pasado 12 de julio de esta calenda.

- Su señoría esta documentación se reenvió nuevamente toda vez que su despacho en audiencia del 12 de julio refirió que no se había dado cumplimiento a lo ordenado por auto del 14 y 26 de mayo de los corrientes.
- De igual forma su despacho indico en audiencia del 12 de julio que no tenía prueba alguna de la publicación del aviso, ni de la notificación a los acreedores.
- Y revisado el expediente virtual se observa que si se había dado cumplimiento a lo ordenado en los citados autos. Pero sin embargo se procedió al reenvío de la documentación.

SEGUNDO: Continúa su respetable despacho indicando que:

Acorde con lo anterior y si bien, se acreditó la fijación del aviso, no sucedió lo mismo, con la notificación a los acreedores, obsérvese que pese a que el Banco Comercial AV Villas, presentó aquella documental que da cuenta del pasivo a su favor, como se refirió en proveído de data 08 de agosto del año en curso –archivo digital 104-, no sucedió lo mismo con Bancolombia S.A., quien a esta calenda no ha realizado pronunciamiento alguno en el presente asunto.

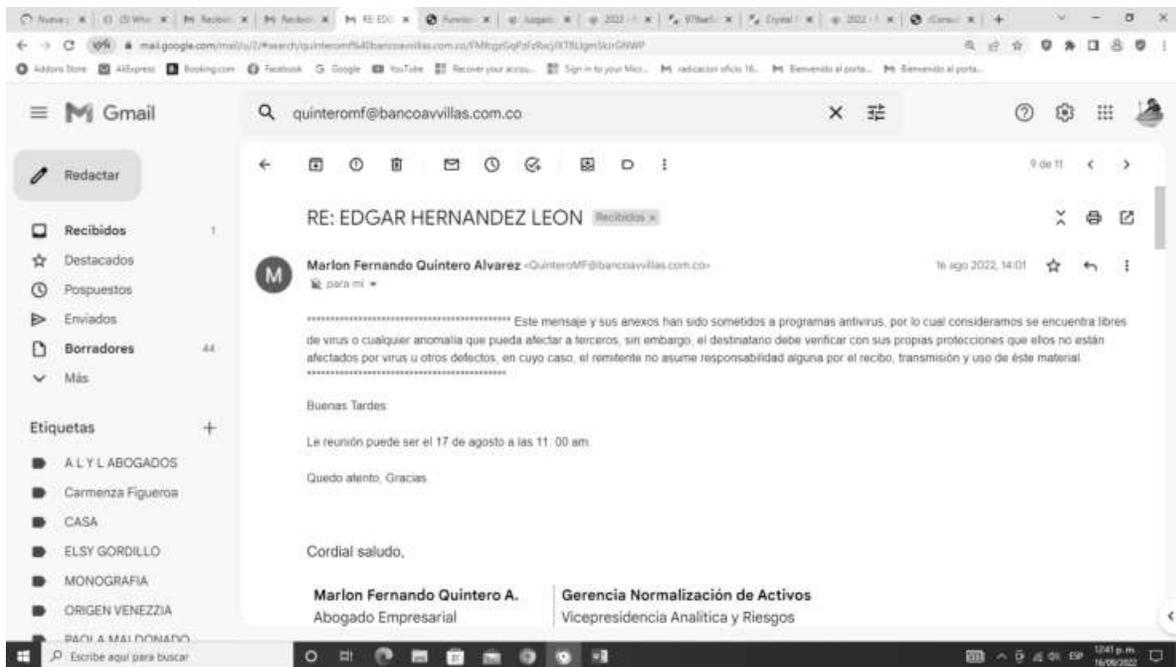
- Su señoría tal y como su despacho lo indica en auto del 08 de agosto del 2022, auto que salió un mes después de la audiencia inicial, pues el acreedor Banco Avvillas no presentó su crédito antes de la audiencia del día 12 de julio, ni se presentó a la audiencia, pese a que se encontraba legalmente notificado. Y presento su acreencia posterior a la audiencia.
- y con auto del 08 de agosto del 2022 se conoce personería al Dr. MARLON FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ, como acreedor y su despacho ordena tener en cuenta las manifestaciones hechas por el Banco Comercial Av. Villas S.A. como acreedor del aquí deudor (archivo 97 y ss).

TERCERO: Su señoría conforme a lo expuesto permítame manifestarle que personalmente hable vía teléfono con el Dr. MARLON FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ, apoderado de Banco Avvillas y le envié varios correos los cuales remití a su despacho vía Email. Con escrito del 12 de septiembre.

El Dr. Fue muy claro, concreto y conciso, indicándome que primero esta obligación es muy pequeña y que el negocia obligaciones superiores a 1.000.000 a mil millones de pesos, y que el Banco no aceptaba acuerdos de pago en este tipo de proceso al no ser que el deudor ofrezca unos muy buenos y rentables intereses al Banco.

Conforme a las conversaciones sostenidas con el Dr. MARLON FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ, hable con el deudor señor Edgar Hernández y le manifesté la posición del apoderado del Banco Avvillas, el Deudor me indico que solo podía conciliar el capital y trate conciliar la obligación y envié varios correos al apoderado del banco avvillas.

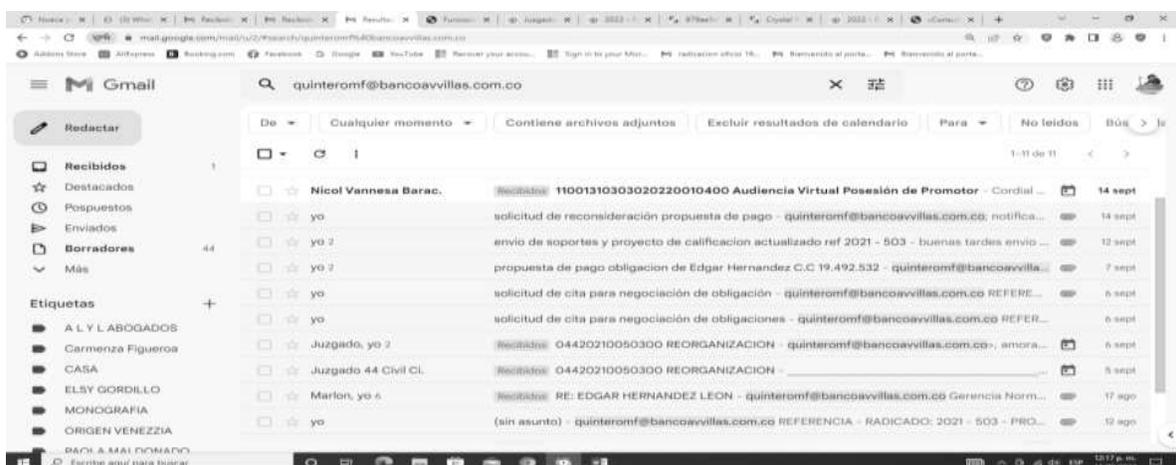
El apoderado del banco me programo una reunión para el día 17 de agosto 11 am observar pantallazo



- Pero desafortunadamente el señor Edgar Hernández (deudor) tuvo un accidente donde le practicaron una cirugía con una incapacidad desde el día 16 de agosto al 04 de septiembre del 2022. Tal y como se observa en la incapacidad que se adjunto con todos y cada uno de los soportes allegados el día 12 de septiembre a su despacho via email. Situación conocida por el despacho en llamada que se realizó el da 06 de septiembre con el Dr. Luis Avellaneda Cel. 3132612244.
- Y como entenderá su señoría la suscrita apoderada del aquí deudor no puede negarse a realizar una negociación sin la presencia del deudor señor Edgar Hernández si así los acreedores lo solicitan.
- Razón por la cual no fue posible la Reunión programada donde cada acreedor así lo solicito.
- Y es entendible porque como deudor promotor y concedor de sus negocios es el único que conoce todos sus movimientos dinerarios y su patrimonio, y yo no puedo vulnerar sus derechos pasando por encima de sus derechos como acreedor promotor y deudor.

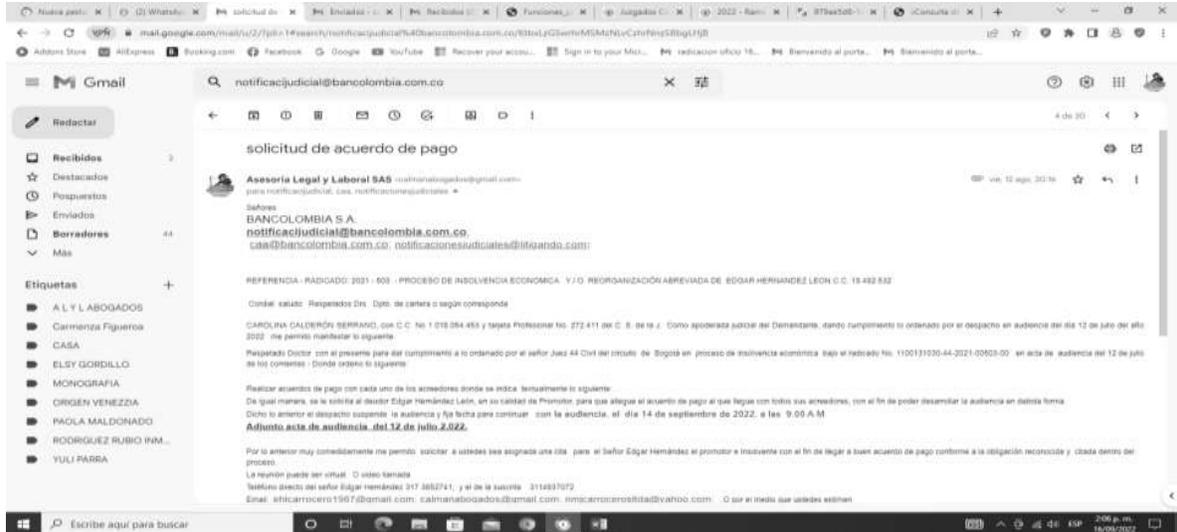
CUARTO: Después de esta fecha 17 de Agosto ya no fue posible contacto directo con los acreedores todo fue vía Email tal y como lo sustento con todos y cada uno de los correos enviados en este caso para el acreedor Banco Avillas. Soportes que ya reposan en el despacho.

Obsérvese los siguientes pantallazos los cuales también fueron enviados a su despacho el día 12 de septiembre de la presente anualidad.



QUINTO : en cuanto a la observación hecha por su despacho frente a la obligación con el Banco Bancolombia, donde dice textualmente así : no sucedió lo mismo con Bancolombia S.A., quien a esta calenda no ha realizado pronunciamiento alguno en el presente asunto.

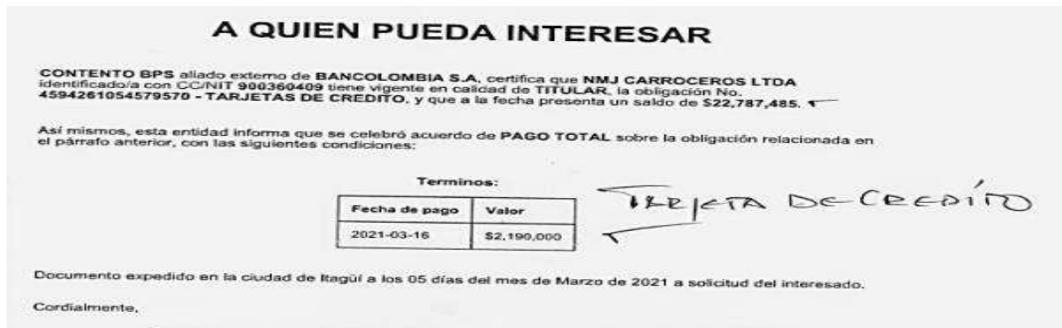
Bancolombia se notificó en legal forme tal y como se demuestra en cada uno de los correos radicados a su despacho es mas en memorial del 12 de septiembre manifesté a su despacho lo siguiente frente a esta obligación.



Y muchos más que reposan en el expediente

En vista que Bancolombia no se hizo presente el deudor se acercó al banco y le indicaron que no le figuraba deuda alguna en razón a ello se puso en la tarea de averiguar sobre dicha obligación y encontró lo siguiente:

1. Dentro de las obligaciones que se referenciaron en el escrito de la demanda de insolvencia se encuentra relacionada una obligación de una tarjeta de crédito N°. 4594261054579570 por valor de capital más intereses de \$ 22.787.485 de la entidad Bancolombia. La cual no corresponde a una obligación personal del señor Edgar Hernández si no a la entidad NMJ Carroceros Ltda. Donde el señor Edgar Hernández es el representante legal como persona jurídica.
Observar el siguiente pantallazo



Obligación que esta cancelada desde marzo del año 2021 según soporte que anexo.

2. De esta manera, aclaramos que esta tarjeta de crédito no está dentro de las obligaciones actuales a nombre del señor **EDGAR HERNÁNDEZ LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.492.532, ya que en primer lugar se trata de una obligación que fue cancelada en marzo de 2021, es decir antes de la admisión de este proceso de reorganización, y por otro lado, es una obligación que estaba a nombre de NMJ CARROCEROS, identificada con NIT N°. 900360409 de la cual el señor **EDGAR HERNÁNDEZ LEÓN** es representante legal.
3. tendiendo a que se trata de un error en la contabilidad y que don **EDGAR HERNÁNDEZ LEÓN** solicito la reorganización como persona natural, me permito solicitar:

Que no se tenga en cuenta la obligación tarjeta de crédito N°. 4594261054579570 de la entidad Bancolombia, dentro del presente proceso, por cuanto, ya se encuentra cancelada y no esta en cabeza del concursado como persona natural. Y se adjunta el comprobante de pago de la referida obligación.

de igual forma solicito se excluya la obligación tarjeta de crédito N°. 4594261054579570 - - del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto conforme a lo expuesto en el presente.

- 4 Por lo anterior adjunto el nuevo proyecto de calificación y graduación de créditos Actualizado a la fecha
- 5 Me permito adjuntar la constancia de pago de la entidad Bancolombia.
- 6 Allego al presente todas y cada una de las propuesta de pago hechas a cada uno de los acreedores y las notificaciones
 - Al Banco Avvillas
 - Al Banco Falabella
 - Al Grupo andino
 - A creaciones beta
 Todos los acreedores están notificados para la continuidad de audiencia del 14 de septiembre a las 9 am

Como se puede observar su señoría Bancolombia no se hizo presente conforme a las aclaraciones ya hechas a su despacho y allegadas el día 12 de septiembre.

Así como se adjuntó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos actualizados conforme a la presentación y objeciones de los acreedores que se hicieron presente dentro del proceso.

SEXTO: Su despacho continúa diciendo en el auto del 13 de septiembre lo siguiente:

Amén de lo anterior se recalca nuevamente que i) la obligación que referencia Beta, como aquella que se adeudaba a Banco Davivienda S.A., NO coincide con lo indicado en el inventario, información que ya se le había puesto en conocimiento al promotor y a la profesional en derecho que representa sus intereses en auto de fecha 16 de mayo de los corrientes – archivo digital 73-; ii) nótese que sólo hasta el día de ayer a las 04:38 p.m., -archivos digitales 139 a 152- fue aportado por el promotor, documental que permita inferir, que está intentando algún tipo de reunión o acercamiento con todos sus acreedores, cuando para la realización de la audiencia del día de mañana, debían estar discutidas las propuestas de pago, presentadas las objeciones y conciliadas las mismas, si fuere posible. No puede admitir este despacho la incapacidad adosada a dossier, en tanto, ésta inició el 16 de agosto hogaño, es decir un mes después de la audiencia en que se inquirió el cumplimiento de sus funciones y, en todo caso, el promotor cuenta con los servicios profesionales de una abogada, quien haciendo uso de las facultades conferidas en el mandato, podía realizar todas las gestiones necesarias para que, se agotaran las etapas y se realizara con éxito la diligencia programada desde el mes de julio.

En cuanto a lo indicado por su despacho en este punto permítame manifestarle lo siguiente:

PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA Representada por el Dr : LUIS ALVARO NIETO BOLIVAR

Email: alvaronietaasociados@hotmail.com no acepto la propuesta presentada por el señor Edgar Hernández deudor y promotor y la respuesta final fue conforme al siguiente Email. Ver pantallazo



Su señoría en este orden de ideas estamos contra un muro el cual no podemos cruzar sin su ayuda, ninguno de los acreedores quiere negociar las obligaciones si no es con el 100% de intereses y a corto plazo.

Y como no soy quien ¿? para imponerme ante ellos pues en consideración a todas estas consecuencias de las obligaciones fue que se inició el presente proceso para contar con una ayuda idónea judicial tal y como lo permite la ley 1116 de 2006, ley 1429 de de 2010 decreto 772 del 2020 y demás normas que así lo indiquen.

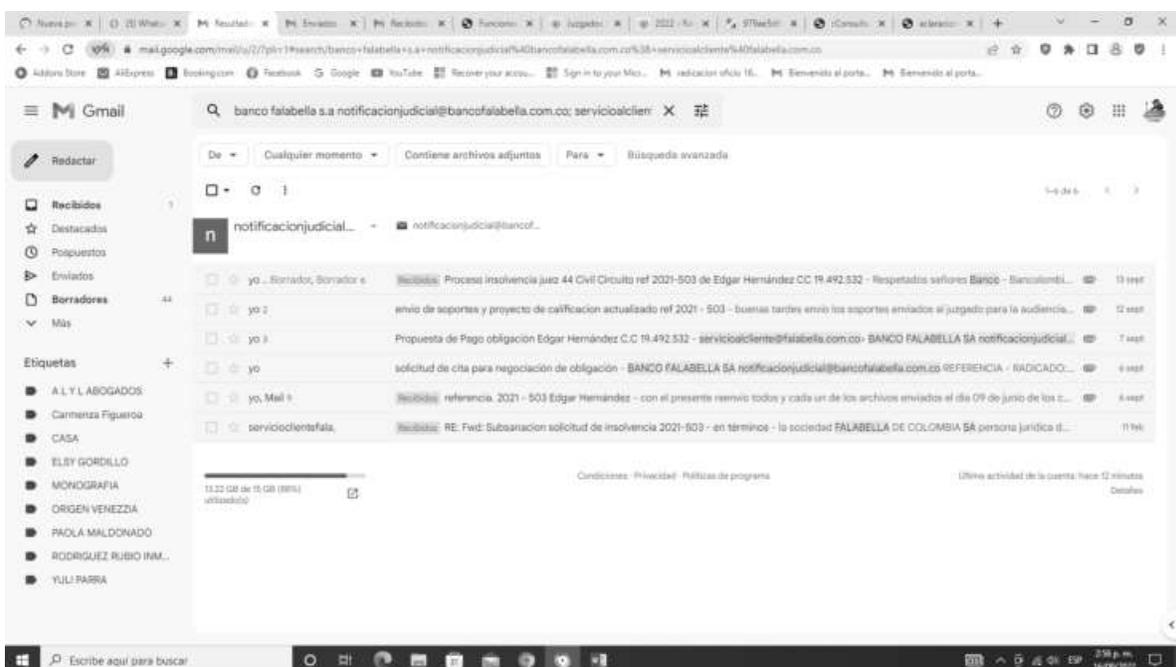
SEPTIMO: En cuanto al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S representada por el doctor JORGE RMANDO SANCHEZ QUINTANA fue el único acreedor que en realidad fue asequible a la propuesta y respondió lo siguiente:

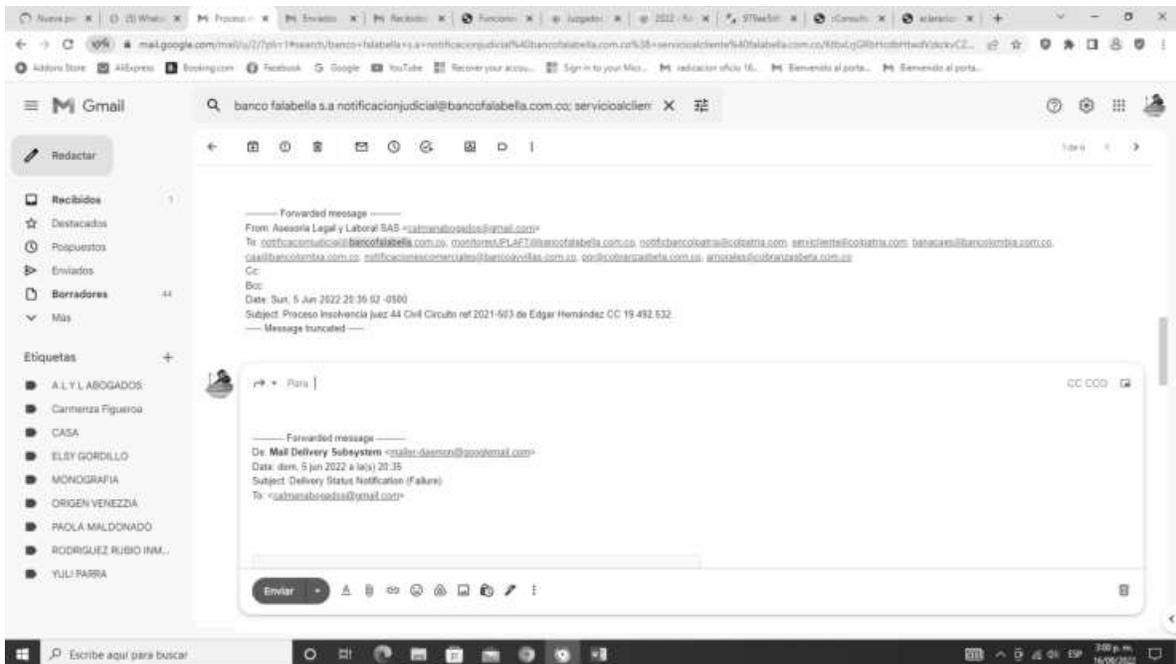
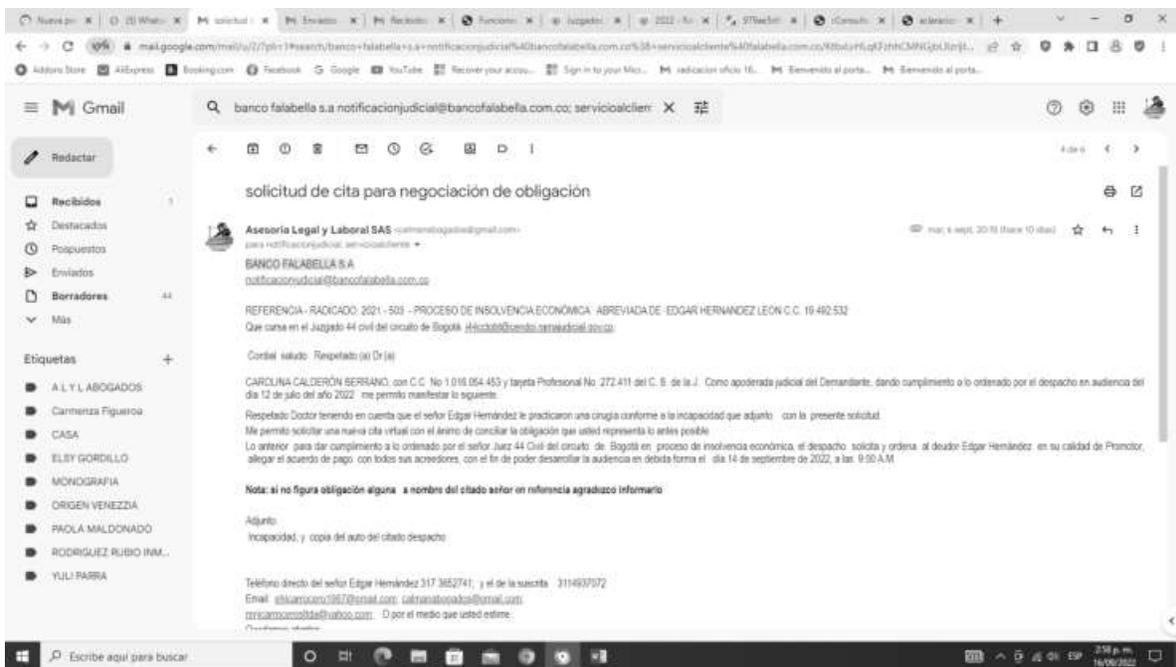
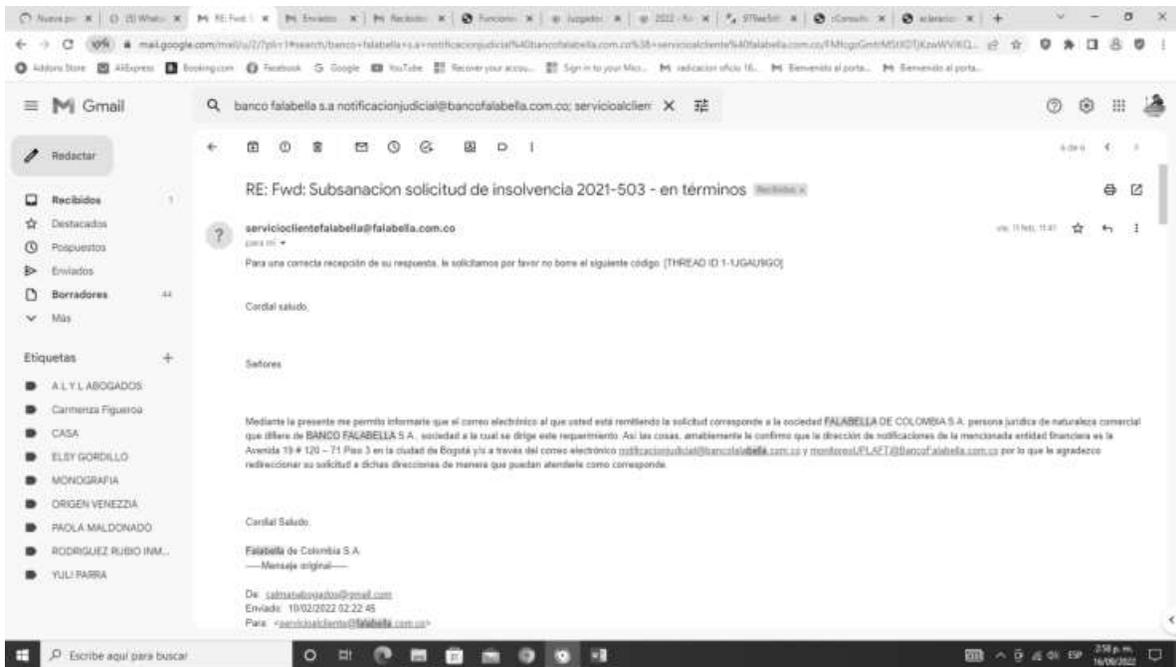


Cada uno de los acreedores tenía lista la propuesta para conciliar ante el despacho en audiencia del día 14 de septiembre del 2022. A las 9 am.

Pero su despacho cancelo la audiencia a última hora por las consideraciones expuestas en auto del 13 de septiembre emitido por su despacho.

OCTAVO: EN CUANTO AL BANCO FALABELLA de igual forma esta notificado desde el 11 de febrero tal y como se observa en los siguientes pantallazos y han contestado nada.





Su señoría considero que hay suficiente evidencia para demostrar al despacho que no ha sido negligencia de esta suscrito. Así como tampoco del deudor.

Su señoría los acreedores no accedieron a ninguna negociación extrajudicial, ellos se ciñen a los ordenamientos jurídicos.

De igual forma yo estoy de acuerdo junto con el deudor con lo indicado por los acreedores porque nadie puede obligarlos a negociar sus acreencia fuera de extradós judiciales teniendo en cuenta que el deudor solicito apoyo judicial para contar con un conciliador idóneo en el curso del proceso.

De igual forma me acojo a los principios del régimen de insolvencia arts 1 y 4 de ley 1116-2006. **Finalidad, principios y alcance del régimen de insolvencia art 1. Ley 772 de 2020 y demás normas vigentes y concordantes.**

Por todo lo expuesto su señoría muy comedidamente le solicito la revocatoria del auto del 13 de septiembre de 2022 teniendo en cuenta que con el cambio de promotor solo le acarrearía una obligación más al señor Edgar Hernández como deudor.

De igual forma como se observar que el promotor y deudor no cometió ninguna falta grave que no sea subsanable.

Conforme al artículo 35 de la ley 1429 de 2010 inciso No 2 la norma cita que:

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

Su señoría también hay que tener en cuenta que la ley 1429 de 2010 uno de los factores que tuvo en cuenta como regla general fue que estableció que al designar al mismo deudor como promotor de su proceso de insolvencia, se tiene que nadie conoce de mejor manera todos los movimientos dinerarios que el dueño del patrimonio, pues solo se permite el nombramiento de un tercero de manera excepcional, cuando la cuantía y la complejidad de los asuntos justifiquen la designación de otro promotor (Inciso 2 ibídem)

Así mismo quiero solicitar a su señoría que observe que el pasivo del deudor no supera los Cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) y que los activos que posee no superan los Veinte Millones de pesos (\$ 20.000.000,) no posee propiedades de ninguna naturaleza.

Que este proceso se inició solo con el ánimo de citar a los acreedores para llegar a un buen acuerdo de pago y comprometerse consigo mismo y sus acreedores que le sirvieron y le colaboraron cuando más lo necesito con el ánimo de cumplirle a todos y a cada uno de sus acreedores dentro de los términos establecidos.

Y recupere económicamente usando las herramientas que permiten contar con un régimen de insolvencia flexible para la reorganización ágil y efectiva de las empresas viables, para que recirculen los activos en la economía, generando una mayor dinámica económica y crecimiento.

Todas las pruebas citadas aquí reposan en el expediente

Hasta aquí sustento el presente recuso

Cordialmente



CAROLINA CALDERON SERRANO
CC. 1.016.054.453. Bogotá D.C
T.P No 272.411 del C.S. de la J.

recurso de reposicion en subsidio de apelacion ref 2021-503

Asesoría Legal y Laboral SAS <calmanabogados@gmail.com>

Vie 16/09/2022 4:49 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buenas tardes respetados doctores del despacho

Señor

JUEZ (44) CUARENTA Y CUATRO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Email: j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co;

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

REFERENCIA: PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA

RADICADO: 110013103-044-2021-0503-00

DE: EDGAR HERNÁNDEZ LEÓN C.C. 19.492.532

CAROLINA CALDERÓN SERRANO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, como apoderada de la parte actora, por medio del presente me permito presentar ante su Honorable despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 14 del mismo mes.

conforme al documento que adjunto

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 8 de noviembre de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *9 de noviembre de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Doctora

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Cra. 10 N° 14-33 Piso 16 -Bogotá, D.C.

Email: j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Expediente N° : 11001-31-03-044-2021-00535-00

Clase de Proceso: Ejecutivo.

Demandante: JUAN PABLO ROSAS APRAEZ -c.c. 12.998.195-Email: jrosas@llorenterosas.com

Apoderado: Pablo Mauricio Serrano Rangel- T.P.: 73.527-c.c.91.267.370-Email: pabloserranor@hotmail.com .

DEMANDADOS:

1. DANIELA MAZZINO CANTERINI (sic)-c.e.243.895 -Email: danimazzi@yahoo.com , en su calidad de cónyuge superviviente de FERNANDO BERNAL BERNAL -c.c. 80.407.548.
2. Herederos determinados de FERNANDO BERNAL BERNAL (suc. Ilíquida).
3. Herederos indeterminados de FERNANDO BERNAL BERNAL (suc. Ilíquida).

PETICIONES DE APODERADO DANIELA MAZZINO: SIN PERJUICIO DE LAS COMPLEMENTACIONES SOLICITADAS RESPECTO AL MANDAMIENTO DE PAGO:

Reponer para revocar en todas sus partes Auto de 25 de enero de 2022 por medio del cual se Libra Mandamiento de Pago y, en sustitución, declarar improcedente la pretensión de Mandamiento Ejecutivo de Pago contra DANIELA MAZZINO, por no reunir los documentos base de la acción, los requisitos formales de Título Ejecutivo contra ella. Levantar las Medidas Cautelares que se hubieren decretado y condenar en costas a la parte ejecutante.

ELIECER DORIA FERRER, abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 6.266 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 7.414.629 expedida en Barranquilla, con dirección profesional en Carrera 53-A número 116-26 (503) Bogotá, D.C., Celular: 3103198748 y Email: eliecerdoria@gmail.com, debidamente inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, obrando a nombre y en representación de la señora DANIELA MAZZINO, ciudadana de nacionalidad argentina, de profesión Arquitecta, residente en Colombia desde hace más de veinte (20) años, identificada con la cédula de extranjería número 243.895 expedida en Bogotá = Parte demandada de la cual soy apoderado especial en los términos del Poder especial que me ha conferido y que expresamente he aceptado remitiéndolo por separado al Juzgado -Vía Mensaje de Datos= , comedidamente comparezco a su Despacho dentro del Expediente radicado bajo el número 11001-31-03-044-2021-00535-00 -Ejecutivo de JUAN PABLO ROSAS APRAEZ contra mi representada y otros, para manifestarle, con apoyo en los artículos 318,319 y 430 del CGP, que mediante este escrito instauró RECURSO DE REPOSICION contra el Auto de fecha 25 de enero de 2022 por medio del cual se Libró Orden Ejecutiva de pago, contra la demandada que represento y contra herederos determinados e indeterminados del señor FERNANDO BERNAL BERNAL (Sucesión Ilíquida).

FINALIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION.- Este recurso tiene por finalidad discutir los requisitos formales de los documentos considerados en la demanda y en el auto impugnado como constitutivos de "TITULO EJECUTIVO" contra mi representada, para dejar establecido que en realidad tales documentos no reúnen los requisitos de título ejecutivo que se le atribuyen, en contra de DANIELA MAZZINO, y por consecuencia, procede REVOCAR en todas sus partes el Mandamiento de Pago contra ella librado y, en sustitución, declarar improcedente la pretensión de Librar tal orden de pago.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION:

El auto impugnado se sustenta en un argumento según el cual la demanda, junto con los documentos a ella anexados, por el demandante, el señor JUAN PABLO ROSAS APRAEZ, "reúne los requisitos que preveen los artículos 82, 422 y 430 del CGP, así como en los artículos 621, 709 y siguientes del Estatuto de Comercio", por lo cual se libra el Mandamiento Ejecutivo de Pago contra DANIELA MAZZINO y otro.-

No estoy de acuerdo con tales argumentos ni con la decisión de Librar Mandamiento de Pago contra DANIELA MAZZINO y otras, por las razones discrepantes que respetuosamente consigno a continuación:

I.- LOS DOCUMENTOS ANEXADOS DE LA DEMANDA NO CONSTITUYEN TITULO EJECUTIVO EN CONTRA DE QUIEN APARECE FIRMANTE DE LOS MISMOS, EL SEÑOR FERNANDO BERNAL BERNAL.

(hoy Sucesión Ilíquida). En efecto: Leído en su conjunto y realizado un análisis lógico y axiológico de su contenido se debe concluir de plano que tales documentos son claros y precisos en el sentido de que entre JUAN PABLO ROSAS APRAEZ y FERNANDO BERNAL BERNAL lo que existe es una especie de sociedad comercial que ellos denominan de "COOPERACION EMPRESARIAL" en virtud del cual ROSAS APRAEZ aporta capital, FERNANDO BERNAL, aporta su trabajo como asesor en inversiones, y de haber UTILIDADES estas se reparten : 80% para ROSAS APRAEZ y 20% para el socio industrial FERNANDO BERNAL BERNAL. De haberse producido PERDIDAS DE CAPITAL Y DE OPERACIÓN estas las asume el Socio Capitalista. Por ministerio de la ley el socio capitalista no participa en las PERDIDAS ni puede ser indebidamente presionado para que restituya el capital invertido al socio capitalista. La estipulación que se pacte en tal sentido, se debe TENER POR NO ESCRITA. En todo caso, lo que procede no es la interpretación y aplicación aislada de alguna estipulación del CONTRATO DE SOCIEDAD de que se trata, para derivar de ello un MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO contra el firmante del documento. Solo cuando de común acuerdo o judicialmente se liquide el CONTRATO DE SOCIEDAD se sabrá si de tal Liquidación se deriva, a cargo de alguno de los socios, obligación pecuniaria a favor de la otra parte contratante. Presentar esos documentos como constitutivos de TITULO EJECUTIVO contra el firmante de los mismos, y contra los NO FIRMANTES de los mismos, resulta altamente preocupante al ser confrontado con los deberes de lealtad para con la administración de justicia que proscriben el auspicio de procesos temerarios o fraudulentos.

El Juez al presumir la buena fe del demandante, muchas veces le otorga credibilidad a lo que éste sostiene, sin perjuicio de que cualquiera de sus decisiones pueda ser revocada, cuando se percate de que ha incurrido en alguna equivocación o ERROR INDUCIDO. Para corregir cualquier irregularidad el CGP ha instituido como herramienta legal a su alcance la posibilidad de REVOCAR de oficio tales decisiones, o a petición de parte, mediante la interposición del Recurso de Reposición.

II.- LA PLURALIDAD DE DOCUMENTOS ANEXADOS A LA DEMANDA NO CONSTITUYEN TITULO EJECUTIVO EN CONTRA DE PERSONAS QUE NO SON FIRMANTES DE TALES DOCUMENTOS, COMO ES EL CASO DE LA DEMANDADA SEÑORA DANIELA MAZZINO.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 422 del CGP para que uno o más documentos constituyan TITULOS EJECUTIVOS en contra de la persona demandada debe cumplir, entre otros, con el requisito de provenir del DEUDOR o de su CAUSANTE. La señora DANIELA MAZZINO no tiene la calidad de DEUDORA, no solo por el hecho de NO HABER celebrado negocio alguno con el ejecutante JUAN PABLO ROSAS APRAEZ, sino por la conducta procesal de éste, quien no la presenta como DEUDORA suya por haberle firmado documento que contenga alguna obligación clara, precisa y actualmente exigible. La presenta como causahabiente de su supuesto CAUSANTE, pero dentro de los documentos anexados a la demanda, no existe prueba sumaria alguna de que DANIELA MAZZINO tenga la calidad de "Causahabiente" de FERNANDO BERNAL BERNAL y, correlativamente, no aparece prueba sumaria de que BERNAL BERNAL, respecto a ella sea su "CAUSANTE".

Lo anterior es bastante para determinar la inexistencia de título ejecutivo idóneo para librar mandamiento ejecutivo en contra de DANIELA MAZZINO y a favor de ROSAS APRAEZ.

Pero en el Auto de Mandamiento Ejecutivo se argumenta que la decisión de Librar Mandamiento Ejecutivo también tiene apoyo en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Tampoco estamos de acuerdo con tal argumento, por las siguientes razones:

-----Dice el artículo 421 del Código de Comercio:

"REQUISITOS COMUNES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1º) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2º). La firma de quien lo crea. (...)"

Al respecto, los documentos anexados, el demandante en ninguna parte los identifica como constitutivos de "Título-Valor" alguno. Pero si por interpretación del Juzgado adoptó la decisión de considerar esos documentos como constitutivos de TITULO-VALOR, entonces salta a la vista que, cualquiera fuere su denominación, respecto a DANIELA MAZZINO, la aquí demandada, no se cumple el requisito 2º) del artículo 421 del Código de Comercio, por cuanto el demandante, en ninguna parte de la demanda predica que ella hubiese firmado ninguno de los documentos anexados y, al examinar tales documentos, se observa que en ellos NO FIGURA el nombre y mucho menos la firma de DANIELA MAZZINO. Razón suficiente para descartarla como creadora de título alguno y para determinar que tales documentos carecen de idoneidad jurídica para Librar Mandamiento Ejecutivo de pago en contra suya.

-----Por su parte, el artículo 709 del Código de Comercio, citado en el auto impugnado como apoyo para Librar Mandamiento de pago en contra de DANIELA MAZZINO y a favor de JUAN PABLO ROSAS APRAEZ se refiere a los requisitos propios del Título -Valor denominado PAGARE.

Esta norma parte del hecho de que el creador de un pagaré, además de firmar el documento conforme a lo previsto en el ordinal 2º) del artículo 621 debe incorporar al mismo la pluralidad de requisitos que se enumeran en tal artículo 709. Entonces: El punto de partida, para el caso concreto sería que DANIELA MAZZINO hubiese firmado los documentos de la acción. Ya hemos indicado que ELLA NO APARECE FIRMANDO esos documentos. Por lo tanto, resulta inaplicable el artículo 709, norma que preceptúa:

“Artículo 709. El PAGARE debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1º) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2º) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3º) La indicación de ser pagadero a la Orden o al portador y,
- 4º) La forma de vencimiento”.

Al observar los documentos anexados sobresale el hecho de que los documentos anexados no contiene una PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR SUMA DETERMINADA DE DINERO debido a que lo que los firmantes, DENTRO DE LOS CUALES NO FIGURA DANIELA MAZZINO, lo que conviene es una DISTRIBUCION DE UTILIDADES, si las hubiere, en proporción del 80% para el socio inversionista Capitalista, JUAN PABLO ROSAS APRAEZ y un 20% para el socio industrial, FERNANDO BERNAL BERNAL, cuya muerte objetivamente asociada a las fechas en que, según la demanda, debía pagar las presuntas obligaciones, se produjo en extrañas circunstancias en la ciudad de Villeta - Cundinamarca-, hecho que es materia de investigación por el delito de HOMICIDIO por parte de la Fiscalía General de la Nación.

EXCEPCIONES PREVIAS.-

Lo expuesto pone de manifiesto que la demanda ejecutiva de que se trata resulta INEPTA por falta del requisito formal de acompañar a la misma, documento que en los términos previstos en los artículos 422 y 430 del CGP, hecho con base en el cual, desde ahora propongo la EXCEPCION PREVIA número 5 del artículo 100 del CGP, la cual consiste en “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES...” que debía cumplir y que no cumplió, consistentes en que debía presentarse acompañada de título ejecutivo emanado de DANIELA MAZZINO y está desvirtuado de que ello haya ocurrido, conforme a lo expuesto en este escrito.

Esta excepción previa la propongo desde ahora, sin perjuicio de las adicionales que pueda proponer en cuanto sea conocida la totalidad del expediente, conforme a la petición formulada por separado. Es entendido que los términos de traslado para proponer excepciones previas y de mérito se empiezan a contar a partir de la decisión mediante la cual se resuelva sobre la complementación del AUTO que libra Mandamiento de Pago.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Como excepciones de mérito, desde ahora, y sin perjuicio de las que pueda proponer cuando se me haga entrega de la totalidad del expediente, y a partir del auto que decida sobre la complementación aclaratoria del auto que libra mandamiento de pago, propongo las siguientes:

PRIMERA EXCEPCION DE MERITO: Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva. Hago consistir esta primera excepción de mérito en el hecho de que DANIELA MAZZINO, conforme a lo expuesto en este escrito, por el hecho de no ser firmante de los documentos anexados a la demanda, con base en los cuales se libró contra ella, mandamiento de pago, no está legitimada para comparecer al proceso como parte ejecutada.

Conforme a las enseñanzas de Doctrina recogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia es improcedente demandar a los herederos de una Sucesión ilíquida para que respondan a nombre propio como si fuesen deudores. Tampoco pueden ser demandados como “representantes de la sucesión ilíquida”, por cuanto su comparecencia procesal es configurativa tan solo del concepto de derecho denominado TESTIUM GENUS.

SEGUNDA EXCEPCION DE MÉRITO.- La consagrada contra la Acción Cambiaria, aplicable directamente o por analogía al caso concreto distinguida como PRIMERA (1ª) en el artículo 783 del Código de Comercio, o sea, la “fundada en el hecho de no haber sido la demandada DANIELA MAZZINO quien suscribió los documentos, base de la demanda, considerados en el Mandamiento Ejecutivo, como constitutivos del título-valor denominado PAGARE”. Hago consistir esta excepción de fondo en los hechos narrados en este escrito en los cuales, sin necesidad de mayores consideraciones, he puesto de relieve un hecho que salta a la vista: La demandada DANIELA MAZZINO no ha suscrito ninguno de los documentos anexados a la demanda ejecutiva que el auto de enero 25 de 2022 toma como soporte para Librar Mandamiento Ejecutivo de pago en contra suya.

PRUEBAS.- Para probar las excepciones previas y de mérito que se consignan en este escrito, y los fundamentos del recurso de reposición, respetuosamente solicito decretar tener como pruebas todos los documentos que en la actualidad hacen parte del expediente, y en las actuaciones que se han surtido, de cuya examen y análisis crítico, aflora que la DEMANDA EJECUTIVA de JUAN PABLO ROSAS APRAEZ no presenta a DANIELA MAZZINO como firmante de documento alguno que revista las características de título ejecutivo, ni anexa ningún documento por ella firmado que objetiva o subjetivamente pueda ser considerado como título ejecutivo en contra suya.

TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCION.

Conforme a lo previsto en el artículo 269 del CGP, la demandada DANIELA MAZZINO se abstiene de tachar de falsos los documentos anexados a la demanda, teniendo en cuenta que el demandante en ninguna parte afirma que tales documentos hayan sido firmados por ella. No obstante, se reserva el derecho a hacerlo de acuerdo a lo que se establezca al recibir copia de la totalidad del expediente, hasta ahora desconocido por la demandada, y por su apoderado.

EN CAMBIO: Con apoyo en el artículo 272 del CGP la demandada DANIELA MAZZINO expresamente desconoce los documentos anexados a la demanda y que sirvieron de apoyo para librar mandamiento de pago en contra suya. Los motivos por los cuales desconoce tales documentos son porque el nombre de ella no figura en tales documentos, tampoco figura su firma y, adicionalmente, el demandante ROSAS APRAEZ no predica que esos documentos hubiesen sido firmados o autorizados por ella.

PETICIONES:

Con fundamento en lo expuesto respetuosamente solicito a la Señora Juez darle el trámite que en derecho le corresponde a este recurso de reposición, a las excepciones previas y de mérito propuestas y al DESCONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS anexados a la demanda, tomados como soporte del Mandamiento de Pago y, en su oportunidad, REPONER para REVOCAR en todas sus partes, el Auto de Mandamiento de Pago de que se trata.

COPIA SIMULTÁNEA DE ESTE ESCRITO -VIA MENSAJE DE DATOS- PARA EL DEMANDANTE, PARA SU APODERADO y PARA SU INFORMACION A LA DEMANDADA DANIELA MAZZINO:

Simultáneamente con el envío de este escrito al Juzgado, se lo estoy remitiendo también al demandante JUAN PABLO ROSAS APRAEZ = Email: jrosas@llorenterosas.com, a su apoderado especial en este proceso Dr. PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL – Email: pabloserranor@hotmail.com ; a mi poderdante la demandada DANIELA MAZZINO =Email: danimazzi@yahoo.com, y a mi propio correo electrónico: eliecerdoria@gmail.com .

Respetuosamente,



ELIECER DORIA FERRER

T.P.: 6.266 CSJ.

C.C.No. 7.414.629 B/quilla,

Dirección Profesional inscrita en URNA: Cra. 53-A- N° 116-26 (503) Bogotá, D.C.;

Celular: 310 319 87 48 -Email: eliecerdoria@gmail.com .

Doctora

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Cra. 10 N° 14-33 Piso 16 -Bogotá, D.C. Email:

j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Expediente N° : 11001-31-03-044-2021-00535-00 Clase

de Proceso: Ejecutivo.

Demandante: JUAN PABLO ROSAS APRAEZ -c.c. 12.998.195-Email: jrosas@llorenterosas.com

Apoderado: Pablo Mauricio Serrano Rangel- T.P.: 73.527-c.c.91.267.370-Email: pabloherranor@hotmail.com .

DEMANDADOS:

1. DANIELA MAZZINO CANTERINI (sic)-c.e.243.895 -Email: danimazzi@yahoo.com, en su calidad de cónyuge superviviente de FERNANDO BERNAL BERNAL -c.c. 80.407.548.
2. Herederos determinados de FERNANDO BERNAL BERNAL (suc. Ilíquida).
3. Herederos indeterminados de FERNANDO BERNAL BERNAL (suc. Ilíquida).

ASUNTO: Otorgamiento de Poder vía Mensaje de Datos desde email de LUCIANA BERNAL MAZZINO al correo institucional j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico del abogado ELIECER DORIA FERRER eliecerdoria@gmail.com -Recurso Reposición contra Auto Libra Mandamiento de Pago.

Peticiones: 1.- Reconocer a LUCIANA BERNAL MAZZINO “legitimación en la causa para intervenir en este proceso con la calidad de TERTIUM GENUS, es decir, sin tener la calidad de parte demandada, tal como ha sido definido y desarrollado este concepto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC10200-2016- (2004-00327-01); 2.- Admitir recurso de reposición contra Auto que Libra Mandamiento de Pago y recurso de Reposición y, en subsidio, recurso de apelación contra el auto que decreta Medidas Cautelares; 3. Remitir copia de todo el expediente a lucianabernal@gmail.com, en su oportunidad declarar probadas las excepciones y, 4. Reconocer Personería al abogado ELIECER DORIA FERRER como apoderado especial de LUCIANA BERNAL MAZZINO con amplias facultades para sustentar los recursos, contestar la demanda, proponer excepciones, pedir, recibir, renunciar, recibir, conciliar, desistir, sustituir el poder y, en términos generales, para representarme en el proceso promoviendo los demás trámites y actuaciones inherentes a este mandato.

LUCIANA BERNAL MAZZINO lucianabernalmazzino@gmail.com , identificada con cédula de ciudadanía número 1.000.795.664 expedida en Bogotá, mayor de edad, con residencia y domicilio en Bogotá obrando con la calidad de tercero, es decir, sin tener la calidad de “demandada a nombre propio”, y sin tener la calidad de “representante legal del Patrimonio Autónomo denominado FERNANDO BERNAL BERNAL (Sucesión Ilíquida) , pero legitimada para intervenir con la calidad de TERTIUM GENUS (Sentencia SC 10200-2016-(2004-00327 -01), calidad que acredito aportando mi certificado de Registro Civil de Nacimiento mediante el cual acredito ser hija de FERNANDO BERNAL BERNAL (Q.E.P.D.) y por tanto, habilitada para intervenir en este proceso, comparezco a su Despacho -vía Mensaje de Datos-, dentro del proceso de la referencia, para manifestarle:

1. Confiero Poder especial, amplio y suficiente al Dr. ELIECER DORIA FERRER, abogado titulado con Tarjeta Profesional número 6.266 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.414.629 expedida en Barranquilla, para que lleve mi vocería y representación en el proceso referenciado con las facultades consagradas en el artículo 77 del CGP para oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva promovida por el ABOGADO Juan Pablo Rosas Apraez -c.c. 12.998.195 – quien, como consta en la pluralidad de documentos por él aportados a su demanda, tiene con mi padre FERNANDO BERNAL BERNAL-c.c. 80.407.548, hoy fallecido, cuya muerte es materia de investigación penal por el delito de HOMICIDIO, una especie de sociedad comercial de hecho innominada, disuelta por la muerte del socio FERNANDO BERNAL BERNAL, pero sin que hasta la fecha haya sido liquidada. Bajo la gravedad del juramento afirmo que el abogado ELIECER DORIA FERRER tiene su dirección profesional inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura y es la siguiente: Carrera 53-A número 116-26 (503) Bogotá, D.C., Celular: 3103198748 -Correo Electrónico: eliecerdoria@gmail.com . Pido al Despacho reconocer personería a mi apoderado en los términos formulados en la solicitud de la referencia.

2: Contra el Auto que Libra Mandamiento de Pago instauro recurso de Reposición con la finalidad de que tal providencia sea REVOCADA en todas sus partes conforme a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso. Este recurso lo sustenté en el hecho de que los documentos aportados por la parte demandante como base de la acción ejecutiva no reúnen los requisitos de TÍTULO EJECUTIVO; hasta la fecha no he sido notificada del Auto que Libra Mandamiento de Pago, ni de la providencia que decreta Medidas Cautelares; tampoco he sido EMPLAZADA como presunta “heredera determinada” ; me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda ejecutiva y a que se me del tratamiento de “demandada determinada” o de “demandada indeterminada”, por cuanto no he aceptado ni acepto la herencia para los efectos de este proceso. Los documentos aportados NO PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO por cuanto al analizarlos en su conjunto se evidencia y concluye que lo que existe es un pacto en virtud del cual el socio capitalista aporta un capital al socio gestor para que éste realice operaciones de bolsa pactando que las utilidades se distribuirán: 80% Para el socio capitalista y 20% para el socio gestor (Ver: Contrato de Cooperación Empresarial que hace parte de los anexos de la demanda). Dentro de tal contexto, al morir el socio gestor la sociedad se disuelve y la acción que corresponde es la correspondiente a la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD mas no la acción ejecutiva. Pido que los documentos base de la acción, sean analizados y evaluados en su conjunto y no de manera aislada para efectos de concluir que los mismos no reúnen los requisitos de Título Ejecutivo ni contra el Patrimonio Autónomo denominado SUCESIÓN ILÍQUIDA ni contra la suscrita por cuanto NO SOY FIRMANTE de ninguno de esos documentos. Pido que los argumentos y las pruebas invocadas por la demandada DANIELA MAZZINO se tengan como reproducidos dentro de este escrito para que en lo pertinente se tengan como sustento de este recurso de reposición. También pido se Libre Oficio al Consejo Superior de la Judicatura para que informe si el socio demandante, JUAN PABLO ROSAS APRAEZ -c.c. 12.998.195- tiene la calidad de ABOGADO TITULADO y que, en caso afirmativo, se evalúe la conducta de ocultar este hecho en el proceso, como indicio de que oculta su calidad de ideólogo, cerebro de los documentos que él redactó como abogado utilizando sus conocimientos legales, para inducir a su socio FERNANDO BERNAL BERNAL para que firmara tales documentos con la cláusula según la cual, debía responder por el capital, cláusula que se debe tener como NO ESCRITA dada la circunstancia

de que, por ministerio de la ley, el socio industrial no asume las pérdidas de la sociedad. Solo asume, perder su trabajo. La pérdida del capital es y debe ser asumida por el socio capitalista, No por el socio industrial FERNANDO BERNAL BERNAL a quien, luego de su muerte en circunstancias que son materia de investigación penal por homicidio, resulta ahora demandado con la calidad de parte ejecutada.

COADYUVANCIA. - Habilito a mi apoderado para que coadyuve este recurso con el objeto de que, en lo pertinente, se tenga como presentado por su conducto, pudiendo reformar este escrito como a bien tenga según su leal saber y entender profesional.

3: Recurso de Reposición y, en subsidio, recurso de Apelación contra el auto que decreta MEDIDAS CAUTELARES. Expresamente instauro estos recursos con la finalidad de que tal providencia sea revocada en todas sus partes y los sustento en el hecho de que se trata de AUTO accesorio o derivado del auto que libra Mandamiento de Pago, razón por la cual, pido que los argumentos expuestos respecto al recurso de reposición instaurado contra el Auto que libra Mandamiento de Pago se tengan como parte integrante de la sustentación del recurso de reposición y, en subsidio, del recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar.

4.- EXCEPCIONES PREVIAS CONTRA la demanda ejecutiva Admitida que se invocan en este escrito. Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse dentro del recurso de reposición, enfatizando la norma que “no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de este medio”, respetuosamente planteo y propongo en este mismo escrito, las siguientes

EXCEPCIONES PREVIAS:

Primera Excepción Previa. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (núm. 5 art. 100 CGP). Hago consistir esta excepción en el hecho de que toda demanda debe estar acompañada de documento que emane del demandado y que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que tal requisito se ha omitido en este caso, por cuanto de la calificación de la pluralidad de los documentos anexados en la demanda, al ser analizados en su conjunto, como respetuosamente pido que se haga en esta oportunidad, se infiere que de ellos no se deriva una obligación con las calidades de título ejecutivo, sino la existencia de una sociedad en la cual el abogado titulado, socio capitalista JUAN PABLO ROSAS APRAEZ aportó un Capital en tanto que el Socio Industrial, el hoy fallecido FERNANDO BERNAL BERNAL aportaba su gestión, o sea, su trabajo bajo el pacto de distribuirse las utilidades y, en el entendido de que si la sociedad así pactada, tenía pérdidas, el socio industrial perdía su trabajo pero, por ministerio de la ley, no participaba de las pérdidas. De lo cual se concluye que la demanda resulta INEPTA por no estar acompañada del correspondiente título ejecutivo.

PRUEBAS. Tener como prueba demostrativa de esta excepción, el texto de la demanda y el contenido de los documentos anexados a la misma, analizados en su conjunto.

Segunda Excepción Previa: INEXISTENCIA DE LOS DEMANDADOS RELACIONADOS EN LA DEMANDA.

Conforme predica la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la Sucesión Ilíquida no es persona jurídica, por lo cual no está habilitada para ser demandada, y en cuanto a los herederos DETERMINADOS o INDETERMINADOS estos no pueden ser demandados para que comparezcan al proceso a NOMBRE PROPIO. Teniendo en cuenta lo anterior, en este proceso se configura la excepción previa de inexistencia técnica de demandados conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 100 del CGP, lo cual es suficiente para que se dé por probada la excepción de Inepta demanda, se revoque el Mandamiento de Pago, se levanten las Medidas Cautelares y se le devuelvan los documentos al demandante para que pueda optar por otro tipo de acción judicial, si ello fuere procedente, mas no por la acción ejecutiva.

Tercera Excepción Previa. La consagrada en el numeral 6 del artículo 100 del CGP consistente en no haberse presentado prueba de la calidad de “HEREDEROS DETERMINADOS”, ni haberse pedido el emplazamiento de estos. Esta excepción se hace consistir en la omisión en que se incurre en la demanda: Se dirige contra HEREDEROS determinados, pero no se identifican; tampoco se pide el emplazamiento de estos. Ni se ha subsanado tal omisión, por cuanto hubo un emplazamiento, pero referido a HEREDEROS INDETERMINADOS conforme se solicitó expresamente con exclusión de los herederos determinados.

PRUEBA DE ESTA tercera excepción se encuentra en el texto de la demanda, en el texto del auto que ordena el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS y en el respectivo EMPLAZAMIENTO. COADYUVANCIA DE ESTE ESCRITO. Mi apoderado queda habilitado para coadyuvar estas excepciones previas con el objeto de que se tengan como presentadas por su conducto, así como para reformarlas como a bien tenga según su leal saber y entender.

5.- EXCEPCIONES DE MÉRITO. - Desde ahora mediante este mismo escrito, contra la demanda y el Mandamiento Ejecutivo de Pago propongo las siguientes

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Primera Excepción de Mérito: La consagrada como primera Excepción contra la Acción Cambiaria en el artículo 784 del CÓDIGO DE COMERCIO, o sea, la consistente en que ninguno de los que tienen o pudieran tener la calidad de HEREDEROS INDETERMINADOS, o de HEREDEROS DETERMINADOS que figuran como parte demanda, ha suscrito los documentos que se tomaron como soporte para librar el Mandamiento de Pago. PRUEBA. - Para que se declare probada esta primera excepción de prueba pido se revise y califique tales documentos para dejar establecido que NO REÚNEN LOS REQUISITOS DE TÍTULO EJECUTIVO y que tampoco han sido firmados por ninguna persona de la cual pueda predicarse que tiene la calidad de “Hereditario indeterminado” o de “hereditario determinado”.

Segunda Excepción de Mérito. - La consagrada como cuarta excepción contra la Acción Cambiaria consistente en que la pluralidad de documentos anexados como base de la acción y tomados como soporte para librar mandamiento de pago, no contienen por omisión, los requisitos que debe contener un Título Valor para que pueda ser utilizado como título Ejecutivo. Concretamente, en esos documentos se omite el requisito de estar, el conjunto de documentos base de la acción ejecutiva, exento de “...salvedades compatibles con su esencia...”. Por el contrario, el conjunto de documentos contiene la SALVEDAD de que el CAPITAL aportado por el abogado titulado JUAN PABLO ROSAS APRAEZ estaba destinado a ser usado como CAPITAL SOCIAL de una sociedad innominada entre él como Socio Capitalista y FERNANDO BERNAL BERNAL como Socio Industrial bajo la estipulación consistente en que las UTILIDADES se distribuirían entre los socios en la proporción del 80% para el

socio capitalista y 20% para el socio industrial o socio gestor (ver contrato de Cooperación empresarial que hace parte de los anexos de la demanda en armonía con artículo 137 y concordantes del C). Como la ley prevee que el socio industrial no participa de las pérdidas, la estipulación incorporada en esos documentos, consistente en que los dineros se reciben como aporte de capital del socio capitalista para realizar las actividades propias del objeto social de la compañía convenida, objetivamente, se debe tener como NO ESCRITA y como equivalente a una SALVEDAD compatible con la esencia de la sociedad comercial creada con ese aporte (artículo 626 del Código de Comercio).

ANEXOS:

Acompaño en scanner mi certificado de Registro Civil de Nacimiento para acreditar mi calidad de hija legítima del fallecido FERNANDO BERNAL BERNAL y mi legitimación para intervenir en el proceso ejecutivo de la referencia, reiterando que lo hago no con la calidad de heredera, ni con la calidad de demandada que deba comparecer a nombre propio, sino con la calidad de GENUS TETIUM conforme ha sido definido y desarrollado este concepto por Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, arriba citada.

REMISIÓN DE ESTE ESCRITO AL DEMANDANTE, A SU APODERADO, A LA DEMANDADA DANIELA MAZZINO y a mi apoderado para efectos de que manifieste al Juzgado la aceptación del poder y coadyuve este escrito con la finalidad de que se tenga como presentado por el, en lo pertinente.

Manifiesto que simultáneamente estoy remitiendo este escrito a los siguientes correos electrónicos:

1: JUAN PABLO ROSAS APRAEZ demandante: jrosas@llorenterosas.com

2: PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL Apoderado del demandante: pabloserranor@hotmail.com

3: DANIELA MAZZINO demandada: danimazzi@yahoo.com

4: ELIECER DORIA FERRER apoderado de Daniela Mazzino y, a partir de la fecha, de la suscrita LUCIANA BERNAL MAZZINO: eliecerdoria@gmail.com

5: También al correo de la suscrita LUCIANA BERNAL MAZZINO: lucianabernalmazzino@gmail.com

PETICIÓN ESPECIAL. - Respetuosamente pido al Despacho se me expida y remita una copia integral de todos y cada uno de los documentos que hacen parte del expediente, ya que no los conozco. Trabajo solo con la información que me ha suministrado la demandada DANIELA MAZZINO. Gracias por remitirla a mi correo electrónico: lucianabernalmazzino@gmail.com .

Remitirla también al correo de mi apoderado: eliecerdoria@gmail.com

AMPLIACIÓN DE ESTE ESCRITO. - En cuanto reciba la copia integral del expediente ampliaré este escrito directamente o por conducto de mi apoderado.

NOTIFICACIONES:

1: Los canales digitales donde deben ser notificados el demandante , abogado titulado JUAN PABLO ROSAS APRAEZ y su apoderado especial, abogado PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, es la que ellos han suministrado al Despacho, a las cuales les estoy remitiendo copia de este escrito.

2: Mi apoderado especial ELIECER DORIA FERRER recibirá notificaciones en su dirección profesional inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados: carrera 53-A número 116-26 (503) Bogotá D.C., celular: 3103198748 y correo electrónico: eliecerdoria@gmail.com .

3: La suscrita, LUCIANA BERNAL MAZZINO recibirá notificaciones en la dirección física: Carrera 17-A número 140-36 apartamento 301 y en mi canal digital, el email: lucianabernalmazzino@gmail.com .

COADYUVANCIA, EN LO PERTINENTE, DE LUCIANA BERNAL MAZZINO A LOS ESCRITOS POR MEDIO DE LOS CUALES LA DEMANDADA DANIELA MAZZINO DIRECTAMENTE, O POR CONDUCTO DE SU APODERADO SOLICITÓ AL DESPACHO ACLARAR PROVIDENCIAS, FORMULA RECURSOS, PROPONE EXCEPCIONES Y FORMULA PETICIONES AL JUZGADO.

Respetuosamente, manifiesto al Juzgado que, en lo pertinente, coadyuvo el contenido de todos y cada uno de los memoriales que la demandada DANIELA MAZZINO directamente, con la coadyuvancia de su apoderado, o por conducto de su apoderado, ha dirigido a ese Despacho dentro del proceso de la referencia. Esta coadyuvancia la realizo para que los argumentos, peticiones, manifestaciones y pruebas por ella invocadas, en lo pertinente se tengan también como formuladas por la suscrita y como parte integrante de la sustentación de los recursos que he formulado en este escrito, con la coadyuvancia de mi apoderado especial.

Particularmente coadyuvo las peticiones contenidas en el escrito, cuyo texto transcribo a continuación:

“ ELIECER DORIA FERRER, en mi acreditada calidad de apoderado especial de la señora DANIELA MAZZINO – Parte Demandada- , comedidamente ocurro a su Despacho con mi acostumbrado respeto, en esta oportunidad para solicitar al Despacho que, por los medios legales a su alcance, determine la procedencia de prevenir y remediar actos de engaño de la parte ejecutante, adicionales a los que confiesa el demandante, por conducto de su apoderado, en el escrito mediante el cual DESCORRE traslado del recurso de Reposición.

FUNDAMENTOS de la anterior petición son los siguientes:

CAPÍTULO I:

1: Es un hecho procesal objetivo que en el RADICADO de este proceso figura como persona demandada la señora DANIELA MAZZINO y que en contra suya se ha librado Auto de Mandamiento Ejecutivo de Pago, en base a documentos que no han sido firmados por ella.

2: Ello es así, en razón a la INDUCCIÓN realizada al respecto por la parte demandante. No por iniciativa propia de los operadores judiciales.

3: En el escrito de DESCARGOS la parte demandada confiesa que indujo al Juzgado a Librar Mandamiento de Pago contra DANIELA MAZZINO, persona que no aparece firmando los documentos utilizados como base de la demanda ejecutiva.

Lo confiesa en los siguientes términos:

Primero: Identifica el reproche de la demandada a la falta de existencia de documentos que presten mérito ejecutivo contra ella, así:

“...efectivamente en el presente asunto los documentos adosados como título ejecutivo no cumplen con los requisitos comunes de los títulos valores y es especial por cuanto NINGUNO DE ELLOS está firmado por DANIELA MAZZINO”.

Segundo: Reconoce que lo anterior es cierto, pero le achaca su propio error al operador judicial, argumentando:

-----“...es claro para el suscrito que se trata de un simple error involuntario del juzgado, pues evidente es que el Mandamiento de Pago se soporta en un TÍTULO EJECUTIVO COMPUESTO y no en un Título Valor o Pagaré, por lo cual se solicita al Despacho que, si lo considera pertinente al amparo de la normatividad del Código General del Proceso, proceda a emitir auto aclaratorio de ADICIÓN o corrección del Mandamiento ejecutivo de pago”.

El confesante de su propio error pasa por alto que la naturaleza de “título compuesto” que le atribuye al título ejecutivo fue tomada en consideración por el Juzgado al proferir el auto librando mandamiento ejecutivo de pago. Ante lo cual, tanto el demandante como el apoderado ejecutante guardó riguroso silencio. Permitiendo que tal Auto quedase ejecutoriado por cuanto la parte actora no lo impugnó ni solicitó aclaración o adición del mismo.

Si el apoderado ejecutante consideraba que el operador judicial debía aclarar, adicionar o modificar, debió solicitarlo. Su omisión se traduce en un aval a la calificación de los hechos realizada por el Despacho al proferir el Auto mediante el cual libró MANDAMIENTO DE PAGO contra la demandada DANIELA MAZZINO, persona no firmante del documento base de la acción. Todo ello por INDUCCIÓN engañosa de la parte ejecutante al deprecar de manera expresa y reiterada ante el operador judicial que librase tal Mandamiento de Pago que deviene en ilegal en la medida en que la persona afectada con tal decisión judicial NO APARECE firmando ninguno de los documentos que integran el denominado “título ejecutivo complejo”, no los ha autorizado y, por ministerio de la ley, no está obligada de manera clara, expresa y exigible, a pagar las sumas de dinero que de tales documentos, demostrativos de una sociedad de “COOPERACIÓN EMPRESARIAL”, pudieran resultar a cargo de uno u otro de los socios.

En los términos anteriores, se evidencia que al DESCORRER EL TRASLADO, la parte demandante por conducto de su apoderado, omite refutar el cargo consistente en que DANIELA MAZZINO -la demandada-, no es firmante de ninguno de los documentos que sirvieron para librar Mandamiento de pago en contra de ella, con lo cual admite como cierto, un hecho que perjudica a su poderdante, por cuanto es un hecho decisivo, para revocar el Mandamiento de Pago; omite reconocer que quien inicialmente calificó los documentos anexados a la demanda atribuyéndoles idoneidad como título ejecutivo contra DANIELA MAZZINO, fue el mismo apoderado, calificación que inicialmente determinó al Juzgado para pedir que conformara el título ejecutivo complejo; hecho lo cual a la manera del demandante, el Juzgado calificó el conjunto de documentos como pagaré en contra de DANIELA MAZZINO, calificación realizada mediante AUTO interlocutorio ante el cual el demandante GUARDÓ SILENCIO, no lo impugnó para aprovecharse del ERROR INDUCIDO en el que incurrió el

Despacho, no al calificar los documentos, sino al atribuirle eficacia para Librar Mandamiento de pago en contra de la NO FIRMANTE de los mismos, señora DANIELA MAZZINO.

Ahora, cuando la parte demandada, pone al descubierto el ERROR INDUCIDO, el apoderado ejecutante, lo admite pero se lo atribuye al Juzgado. Y debiendo desistir de la ejecución temeraria y fraudulenta contra DANIELA MAZZINO pretende inducir, una vez más, al Juzgado para que éste sea quien aclare, adicione o corrija el error que le atribuye.

O sea, está el apoderado nuevamente induciendo al juzgado para que cometa un nuevo error.

El error se identifica así:

En la demanda, incluido el escrito subsanatorio, el demandante aporta una pluralidad de documentos, ninguno de los cuales ostenta la firma de DANIELA MAZZINO. Sin embargo, el demandante predica que prestan mérito ejecutivo en contra de ella. Con base en tal inducción, el Juzgado califica tales documentos como equivalentes a un PAGARÉ y bajo la inducción engañosa, Libra Mandamiento de Pago contra DANIELA MAZZINO.

El demandante omite cumplir con el deber de lealtad de pedirle al operador judicial que le ha creído su discurso, que debe aclarar o adicionar la providencia, para precisar que en realidad DANIELA MAZZINO no es firmante de la pluralidad de documentos.

Notificada la demandada del Mandamiento de Pago, evidencia el yerro e instaura recurso de reposición en contra del auto que libra Mandamiento de pago para DISCUTIR la falta de formalidades del “título ejecutivo complejo” y por tanto, la carencia de idoneidad jurídica para librar Mandamiento Ejecutivo contra ella, consistente en que la pluralidad de documentos base de la acción, calificados como estructurantes de un PAGARÉ no están firmados por DANIELA MAZZINO.

El apoderado demandante, en los términos del artículo 193 del CGP, confiesa expresamente que, en realidad DANIELA MAZZINO no es firmante de ninguno de los documentos, base de la demanda ejecutiva.

Tal confesión debe conducir a la renuncia o desistimiento de la demanda contra quien NO ES FIRMANTE de los documentos base de la acción.

Pero el confesante no procede de esa manera. Sino que Re-Edita la maniobra engañosa para mantener como parte demandada a DANIELA MAZZINO.

En efecto:

Habilidosamente insiste en atribuirle a los documentos constitutivos de la sociedad de COOPERACIÓN EMPRESARIAL no liquidada, la calidad de TÍTULO EJECUTIVO contra DANIELA MAZZINO.

Y su insistencia la apoya en los documentos anexados a la demanda que no han sido firmados por ella, ni la vinculan como DEUDORA del ejecutante.

Esos documentos no prestan mérito ejecutivo contra NADIE porque son demostrativos de que entre el ejecutante y el fallecido FERNANDO BERNAL existe una Sociedad de “COOPERACIÓN EMPRESARIAL”. Por tanto, solo se determinaría si alguno de los socios debe algo al otro, cuando tal sociedad de COOPERACIÓN EMPRESARIAL fuese debidamente liquidada.

En vez de retirar la demanda y proceder a la liquidación de la sociedad de COOPERACIÓN EMPRESARIAL que emana de esos documentos, el apoderado ejecutante, como artificio o maniobra engañosa utiliza un argumento según el cual DANIELA MAZZINO por tener la calidad de cónyuge del fallecido FERNANDO BERNAL BERNAL tendría la calidad de HEREDERA del mismo.

Tal conducta procesal es estructurante de la TENTATIVA DE FRAUDE PROCESAL de que trata el artículo 42-3 del Código General del Proceso al facultar al Juez para “Prevenir, remediar o DENUNCIAR por los medios que este Código Consagra, los actos contrarios a la dignidad de la Justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que TODA TENTATIVA DE FRAUDE PROCESAL”. Conc. Artículo 453 Ley 906 de 2004. Esta conducta procesal necesariamente hay que relacionarla con la investigación que por el delito de HOMICIDIO adelanta la Fiscalía General de la Nación por la muerte del socio de la sociedad de COOPERACIÓN EMPRESARIAL, señor FERNANDO BERNAL BERNAL. Relación que emana de los hechos y de la ley sin que ello tenga la connotación de injuria o calumnia que pretende esgrimir el apoderado ejecutante en la comprensible situación nerviosa que le ocasiona tal relacionamiento.

Destacamos que, en los términos del código civil, los cónyuges supérstites de una sucesión ilíquida CARECEN DE LA CALIDAD DE HEREDEROS, salvo cuando se cumplen ciertas y determinadas condiciones. Las cuales no acredita ni puede acreditar en el caso concreto la parte demandante y su apoderado.

Pero, aun después de acreditar la calidad de heredera, ni aun así DANIELA MAZZINO tendría la calidad de deudora. Porque “los herederos del Causante NO PUEDEN SER CONVOCADOS A LOS PROCESOS, para que comparezcan A NOMBRE PROPIO a responder por deudas que no son suyas. Significa lo anterior que cuando la parte demandante desista de la demanda ejecutiva y opte por demandar la Liquidación Judicial de la Sociedad de hecho denominada “Sociedad de COOPERACIÓN EMPRESARIAL” existente entre el demandante y el fallecido FERNANDO BERNAL BERNAL, la cónyuge supérstite podría ser citada a tal proceso de Liquidación, pero no a nombre propio, sino como heredera. En este último caso, si la parte interesada demostrara que ella es heredera, calidad que en realidad no tiene.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia – reiteramos- ha determinado que los herederos de una Sucesión Ilíquida no comparecen a ningún proceso, por activos o pasivos, A NOMBRE PROPIO, sino bajo la figura denominada TETIUM GENUS, es decir, sin que lo hagan a nombre propio, ni a nombre y en representación de la Sucesión Ilíquida. El apoderado demandante por encima de estos claros preceptos insiste en una tesis tendiente a que el Juzgado mantenga a DANIELA MAZZINO como parte demandada, a pesar de no ser firmante de ninguno de los documentos base de la acción ejecutiva, a pesar de no tener la calidad de heredera y a pesar de que es manifiestamente improcedente, conforme a la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la comparecencia de los herederos a nombre propio en esta clase de procesos.

En consecuencia, el Despacho queda colocado en el imperativo de determinar la procedencia de adoptar medidas para no incurrir en nuevo ENGAÑO INDUCIDO por la parte ejecutante y, en su oportunidad, resolver el recurso de REPOSICIÓN conforme corresponde en Derecho al percatarse de que libró orden de pago contra Daniela Mazzino, sin que ella haya firmado documento alguno, base de la acción y sin que, por ministerio de la ley, esté llamada a responder a nombre propio, por presuntas deudas no contraídas por ella.

CAPÍTULO II.- Utilización de la maniobra o artificio engañosos consistente en hacerle creer al Juzgado que la demandada DANIELA MAZZINO no ha otorgado Poder en debida forma a quien funge como su apoderado en este proceso:

1: Al respecto afirma el apoderado ejecutante:

...” A pesar de que se anuncia por el Abogado de la demanda (sic) que acepta el poder para representarla en el proceso de la referencia, tal mandato NO se encuentra recibido en los Mensajes de Datos enviados por la señora DANIELA MAZZINO al Juzgado con lo cual y de ser así, (sic) estaríamos en frente de una violación del derecho a la postulación la cual debe ser declarado para no ser tenida en cuenta el escrito de reposición”.

Trátase de una manifestación temeraria, inductiva al engaño para obtener providencia contraria a la ley, por cuanto el Juzgado acusó RECIBIDO del Poder -peticiones otorgado por DANIELA MAZZINO. Las peticiones contenidas en tal poder están expresamente coadyuvadas por el apoderado. Adicionalmente, en el escrito de REPOSICIÓN se anexó el Poder. Y tal escrito de Reposición, figura coadyuvada por la poderdante DANIELA MAZZINO, escritos todos remitidos al Juzgado, al demandante y a su apoderado.

Pido, en consecuencia, que previo INFORME SECRETARIAL al respecto, se adopten las medidas pertinentes para prevenir y remediar por los medios legales al alcance del Juzgado, esta tentativa de engaño urdida y ejecutada, en los términos de su escrito, por el apoderado ejecutante.

CAPÍTULO III: ACTOS ORIENTADOS A DISTRAER Y DESVIAR EL RECTO CRITERIO DE LOS OPERADORES JUDICIALES.

Señalo como tales los siguientes:

1. Supuesta indebida “AGLOMERACIÓN” de Temas en el recurso de Reposición “soslayando “los mandatos contenidos en los artículos 101 y 442 del CGP.

Sostiene el apoderado de la parte ejecutante que en el Recurso de Reposición al incorporar temas propios de las Excepciones Previas, se quebranta el artículo 101 por cuanto esta norma manda que las excepciones previas se deben formular en escrito separado, ni temas propios de las Excepciones de Mérito, porque según el artículo 442 del CGP, éstas deben formularse cumpliendo la pluralidad de requisitos previstos en la norma.

Tal argumentación es configurativa de tentativa de distracción y de desviación del recto criterio de los operadores judiciales por las siguientes razones:

El recurso de reposición contra el auto que libra Mandamiento de Pago está instituido en el artículo 430 del CGP para discutir los “REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO”, lo cual incluye discutir su inexistencia por falta de requisitos formales. Y la INEXISTENCIA implica demostrar dentro del recurso de reposición, remitiéndose al numeral 5 del artículo 100 del CGP que trata de los REQUISITOS FORMALES de la demanda ejecutiva. El principal de los cuales, conforme al artículo 430 consiste en acompañarla de documento que cumpla los requisitos formales como título ejecutivo en contra del demandado. Ese numeral 5 del artículo 100 lo que contiene es una excepción PREVIA que procede plantearla dentro del recurso de REPOSICIÓN en acatamiento del mandato contenido en el artículo 430 ib,, según el cual “NO SE ADMITIRÁ CONTROVERSIA SOBRE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO QUE NO HAYA SIDO PLANTEADA POR MEDIO DE DICHO RECURSO (de Reposición), “En consecuencia, los DEFECTOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

De lo cual se infiere, que cuando se discute, como ocurre en el presente caso, la falta de requisitos formales carentes de idoneidad y eficacia contra el demandado, en los términos del artículo 430, o estructurantes de Excepciones Previas y de Excepciones de Mérito, todos los planteamientos deben realizarse DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, ya que se trata de temas que han de decidirse al resolver tal recurso y no en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Consecuentemente, resultan temerarios los argumentos de la parte ejecutante y ameritan la adopción de medidas tendientes a no permitir la distracción, la desviación del recto criterio de los operadores judiciales y, en general, toda tentativa de ENGAÑO INDUCIDO.

2: Tentativa de OCULTARLE AL JUZGADO EL CONTENIDO DEL CONTRATO DE “cooperación empresarial “anexado a la demanda.

Este es un hecho de la mayor relevancia. El ejecutante para conformar título complejo aportó una pluralidad de documentos, dentro de los cuales figura uno de acuerdo con el cual FERNANDO BERNAL actuaría como “comodatario” (palabra que usa el apoderado ejecutante en el escrito que descurre el traslado), realizara los actos con los dineros del comodante (añadimos nosotros) y se repartirían las utilidades en proporción del 80% para el inversionista capitalista y del 20% para el socio gestor industrial. Y a tal negocio le dan expresamente el nombre de “contrato de cooperación Empresarial”, de lo cual se infiere que lo que prevalece al interpretar esa pluralidad de documentos no son los conceptos de ACREEDOR y de Deudor, sino el concepto de Sociedad de Cooperación Empresarial”, cuya LIQUIDACIÓN procede, antes de determinar si alguno de los dos asociados resulta o no deudor del otro y en qué cuantía. Sin embargo, en el escrito mediante el cual el ejecutante DESCORRE el traslado, desconoce este hecho notorio creado por el ejecutante al aportar el citado documento como ANEXO de la demanda, y base de la pretensión ejecutiva.

Tal conducta procesal es altamente preocupante al relacionarla con los deberes de lealtad para con la administración de justicia y con tentativa de engaño a los operadores judiciales.

3: FALSA CALIDAD DE HEREDERO QUE LA PARTE EJECUTANTE le atribuye a DANIELA MAZZINO respecto a su fallecido esposo FERNANDO BERNAL BERNAL.

Invocando los artículos 87 del CGP y 10 47 del CGP, la parte ejecutante le atribuye a la demandada la calidad de HEREDERA del fallecido FERNANDO BERNAL BERNAL. Es una verdadera tentativa de engaño al operador judicial por dos razones: i) En la hipótesis de que fuese heredera no puede ser demandada a nombre propio conforme a las directrices jurisprudenciales de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia (Testium Genus); b). Los cónyuges de la persona fallecida sólo adquieren la calidad de herederos del mismo, cuando el Causante no deja descendientes o ascendientes, y solo deja cónyuge, prueba cuya carga corre a cargo de quien afirma. Prueba que no aparece aportada en la demanda respecto a DANIELA MAZZINO. Persona que en todo caso no ha aceptado ni acepta ser heredera, como lo dijo en el recurso de reposición. Y expresamente repudia tal calidad de heredera y la herencia de las deudas que se le atribuyen en la demanda.

4: SUPUESTA FALTA DE SUSTENTACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA:

Afirma que tal excepción no fue formulada en debida forma. Es una afirmación temeraria. Basta leer lo pertinente para determinar que tal excepción se hace consistir, como lo prevee el numeral 5 del artículo 100 en el hecho de que en la demanda no se anexó documento que reúna los requisitos formales como título ejecutivo conforme lo exige el artículo 430

del CGP. Y como prueba, se invocan expresamente todos los documentos aportados por el demandante, y las actuaciones surtidas en el expediente hasta la fecha de formulación del recurso.

Lo anterior sin perjuicio de las pruebas que de allí se deriven y que el juzgado pueda decretar oficiosamente,

CONSIDERACIONES FINALES.-

El apoderado ejecutante formuló su demanda ejecutiva y descurre el traslado presentando los hechos fuera de contexto para inducir al operador judicial a que percibe que solo existe de manera aislada un supuesto contrato de mutuo y no un contrato de COOPERACIÓN EMPRESARIAL estructurante de una especie de sociedad comercial entre los firmantes, sociedad aún no liquidada.

A la vez reprocha el hecho de que la demandada, y por coadyuvancia su apoderado, repliquemos los hechos y las omisiones, enmarcándolos dentro de los hechos y circunstancias que son inherentes a los mismos. Dentro de tales circunstancias hicimos mera referencia a la fecha de fallecimiento de FERNANDO BERNAL BERNAL muy próxima a la fecha de vencimiento de la supuesta deuda. Destacamos, asimismo, sin violar la reserva del proceso penal, que existe tal proceso por el punible de HOMICIDIO, dentro del cual quien adquiere la calidad de indiciado, imputado o acusado, si así lo determina el ente investigador, puede ser objeto de MEDIDA DE ASEGURAMIENTO en establecimiento carcelario o intramural si, adicionalmente, se establece que el afectado constituye PELIGRO PARA la sociedad por OBSTRUCCION de la Administracion de Justicia. Con tal anotación referencial solo cumplimos el deber de CONTEXTUALIZAR los hechos materia de la demanda ejecutiva sin sugerir que el Juzgado Civil se ocupe de hechos que no son de su competencia y sin irrespetar la presunción de inocencia de persona alguna y mucho menos del colega que tan nervioso se muestra al DESCORRER el traslado.

CAPÍTULO IV: TÉRMINOS PARA INSTAURAR RECURSO DE REPOSICIÓN y PARA PROPONER EXCEPCIONES.

Existiendo como existe, petición de ACLARACIÓN del auto que Libra Mandamiento de Pago, los términos para interponer recurso de reposición, se empiezan a contar, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 285 del CGP a partir de “la providencia que resuelva sobre la aclaración”. Y de quedar confirmado el Mandamiento de Pago, los términos para proponer excepciones, se cuentan a partir de la providencia confirmatoria,

Todo lo anterior sin perjuicio de que el Juzgado, de oficio, determine la procedencia de revocar por ilegal, el Auto que Libra Mandamiento de Pago.

COPIA SIMULTÁNEA DE ESTE ESCRITO -VÍA MENSAJE DE DATOS- PARA EL DEMANDANTE, PARA SU APODERADO y PARA SU INFORMACIÓN A LA DEMANDADA DANIELA MAZZINO:

Simultáneamente con el envío de este escrito al Juzgado, se lo estoy remitiendo también al demandante JUAN PABLO ROSAS APRAEZ Email: jrosas@llorenterosas.com, a su apoderado especial en este proceso Dr. PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL Email: pabloserranor@hotmail.com; a mi poderdante la demandada DANIELA MAZZINO Email: danimazzi@yahoo.com, y a mi propio correo electrónico: eliecerdoria@gmail.com .

ELIECER DORIA FERRER T.P.:

6.266 CSJ.

C.C.No. 7.414.629 B/quilla,

Dirección Profesional inscrita en URNA: Cra. 53-A- N° 116-26 (503) Bogotá, D.C.;

Celular: 310 319 87 48 –

Correo electrónico: eliecerdoria@gmail.com

(HASTA AQUÍ LA REPRODUCCIÓN DEL TEXTO QUE SE COADYUVA).

De la Señora Juez, con todo respeto,

LUCIANA BERNAL MAZZINO

C.C No. 1.000.795.664 Bogotá

Correo electrónico: lucianabernalmazzino@gmail.com

ACEPTACIÓN DEL PODER ESPECIAL QUE EN ESTE ESCRITO OTORGA LUCIANA BERNAL MAZZINO A ELIECER DORIA FERRER y COADYUVANCIA de los recursos, excepciones y demás peticiones.

Respetuosamente manifiesto a la Señora Juez que ACEPTO el Poder especial que me confiere la señora LUCIANA BERNAL MAZZINO y expresamente, para que los recursos instaurados, las excepciones y demás peticiones por ella formuladas, se tengan como formulados por el suscrito, expresamente COADYUVO en todas sus partes el contenido del precedente memorial.

Señora Juez,

ELIECER DORIA FERRER

T.P.No. 6.266 CSJ-

C.C.No. 7.414.629 Barranquilla- Celular:

3103198748

Correo electrónico: eliecerdoria@gmail.com .

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fijan los recursos de reposición de los archivos 30 y 56, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 8 de noviembre de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *9 de noviembre de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZALEZ T.'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

LIQUIDACION DE CREDITO

**LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO
INTERESES DE MORA**

Desde	Hasta	Dias	Tasa Interes Plazo	Tasa Interes Mora Anual	Tasa Interes Plazo Diaria	Tasa Interes Mora Diaria	Capital a Liquidar	Interes de Plazo Mensual	Interes de Mora Mensual	Abonos	Total
10-feb-21	28-feb-21	19	17,54	26,310	0,0443	0,0640	\$ 215.000.000,00	\$ 1.809.087,55			\$ 216.809.087,55
01-mar-21	31-mar-21	31	17,41	26,115	0,0440	0,0636	\$ 215.000.000,00	\$ 2.931.453,08			\$ 219.740.540,63
01-abr-21	30-abr-21	30	17,31	25,965	0,0437	0,0633	\$ 215.000.000,00	\$ 2.821.826,19			\$ 222.562.366,82
01-may-21	31-may-21	31	17,22	25,830	0,0435	0,0630	\$ 215.000.000,00	\$ 2.901.866,32			\$ 225.464.233,14
01-jun-21	10-jun-21	10	17,21	25,815	0,0435	0,0629	\$ 215.000.000,00	\$ 935.583,16			\$ 226.399.816,31
11-jun-21	30-jun-21	20	17,21	25,815	0,0435	0,0629	\$ 215.000.000,00		\$ 2.706.227,31		\$ 229.106.043,62
01-jul-21	31-jul-21	31	17,18	25,770	0,0434	0,0628	\$ 215.000.000,00		\$ 4.188.115,94		\$ 230.587.932,24
01-ago-21	31-ago-21	31	17,24	25,860	0,0436	0,0630	\$ 215.000.000,00		\$ 4.201.186,39		\$ 234.789.118,64
01-sep-21	30-sep-21	30	17,19	25,785	0,0435	0,0629	\$ 215.000.000,00		\$ 4.055.124,19		\$ 238.844.242,83
01-oct-21	31-oct-21	31	17,08	25,620	0,0432	0,0625	\$ 215.000.000,00		\$ 4.166.311,11		\$ 243.010.553,94
01-nov-21	30-nov-21	30	17,27	25,905	0,0437	0,0631	\$ 215.000.000,00		\$ 4.071.985,28		\$ 247.082.539,22
01-dic-21	31-dic-21	31	17,46	26,190	0,0441	0,0638	\$ 215.000.000,00		\$ 4.249.031,77		\$ 251.331.570,99
01-ene-22	31-ene-22	31	17,66	26,490	0,0446	0,0644	\$ 215.000.000,00		\$ 4.292.419,41		\$ 255.623.990,40
01-feb-22	28-feb-22	28	18,30	27,450	0,0461	0,0665	\$ 215.000.000,00		\$ 4.001.808,28		\$ 259.625.798,68
01-mar-22	31-mar-22	31	18,47	27,705	0,0464	0,0670	\$ 215.000.000,00		\$ 4.467.096,19		\$ 264.092.894,87
01-abr-22	30-abr-22	30	19,05	28,575	0,0478	0,0689	\$ 215.000.000,00		\$ 4.443.056,24		\$ 268.535.951,10
01-may-22	31-may-22	31	19,71	29,565	0,0493	0,0710	\$ 215.000.000,00		\$ 4.731.317,74		\$ 273.267.268,84
01-jun-22	30-jun-22	30	20,40	30,600	0,0509	0,0732	\$ 215.000.000,00		\$ 4.719.397,64		\$ 277.986.666,48
01-jul-22	31-jul-22	31	21,28	31,920	0,0529	0,0759	\$ 215.000.000,00		\$ 5.060.481,53		\$ 283.047.148,01
01-ago-22	31-ago-22	31	22,21	33,315	0,0550	0,0788	\$ 215.000.000,00		\$ 5.252.711,25		\$ 288.299.859,26
01-sep-22	30-sep-22	30	23,50	35,250	0,0578	0,0828	\$ 215.000.000,00		\$ 5.338.120,12		\$ 293.637.979,38
01-oct-22	31-oct-22	31	24,61	36,915	0,0603	0,0861	\$ 215.000.000,00		\$ 5.739.667,46		\$ 299.377.646,84
Totales							\$ 215.000.000,00	\$ 11.399.816,31	\$ 75.684.057,85		\$ 302.083.874,15

Capital Letra de Cambio	\$ 215.000.000,00
Capital Adicional	\$ 0,00
Total Capital	\$ 215.000.000,00
Intereses de Plazo	\$ 11.399.816,31
Intereses de Mora al 31 de Octubre de 2022	\$ 75.684.057,85
Subtotal de la Obligacion	\$ 302.083.874,15
Abonos Realizados	\$ 0,00
Total Obligacion al 31 de Octubre de 2022	\$ 302.083.874,15

La anterior liquidacion de credito se encuentra elaborada con las tasas de intereses corrientes emitidas y certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y luego se multiplica una y media veces (1,5) para convertirlos a intereses moratorias como lo establece el articulo 884 delCodigo de Comercio.

La tasa de interes diaria se calcula con la siguiente formula $((1+(i/100))^{(1/365)}-1)*100$, de acuerdo a los concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia

Los intereses del periodo se calculan teniendo en cuenta las formulas de la matematica financiera y aceptadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es $(VR*(i))*\text{dias}$, donde VR es el Capital e i es la tasa de interes diaria nominal.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *8 de noviembre de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *9 de noviembre de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZALEZ T.'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.



Señores

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

DEMANDANTE: ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS Y OTROS
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y
OTROS
RADICADO: 2022-00140-00

JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.030.526.181** de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 255.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con la escritura pública N° 16192 de la Notaría 29 de Bogotá, de fecha 24 de Noviembre de 2020, inscrita ante la cámara de Comercio de Bogotá, el día 2 de Diciembre de 2020, bajo el registro N° 00044480 del Libro V, me permito dar CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por TAXI TELECLUB LTDA., en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A LOS HECHOS:

1. Es cierto, que se presentó accidente de tránsito el día 19 de agosto de 2019 en el que se vio involucrado el vehículo de placas VEP739.

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá
Correo electrónico. alejandra.villar@avcccompany.vip
PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312



2. Es cierto, que el automotor de placas VEP739 se encontraba asegurado bajo las pólizas 2000015719 de Responsabilidad Civil Extracontractual y 2000015720 Póliza Responsabilidad Civil Contractual para la vigencia comprendida entre el 02 de octubre de 2018 y el 02 de octubre de 2019.

3. Es cierto que el vehículo era conducido por el señor ALEXANDER LEÓN CABUYO.

Vale la pena aclarar, que el tomador - asegurado de la póliza corresponde a TELECLUB LTDA, y no al señor Alexander León Cabuyo.

4. No le consta a mi representada, que el vehículo de placas VEP739 fuera de propiedad de la señora NIDIA ARISTIZABAL PINZÓN para el momento de ocurrencia del accidente.

Vale la pena aclarar, que el tomador - asegurado de la póliza corresponde a TELECLUB LTDA, y no a la señora Nidia Aristizabal Pinzón.

5. Es cierto, que el vehículo de placas VEP739 se encontraba afiliado a la empresa TELECLUB LTDA y son quienes ostentan la calidad de tomador - asegurado dentro de la póliza 2000015719.

6. Es cierto que se suscribió la póliza 2000015719 de responsabilidad civil extracontractual, para el vehículo de placas VEP739, y se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia del accidente, esto es el día 19 de agosto de 2019.

Vale la pena aclarar que ante una eventual condena solo deberá afectarse la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual cuyo límite, se establece en **80 SMMLV** para el momento de los hechos, como límite único de indemnización.

7. No es un hecho, corresponde a un anexo.



OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a la pretensión del llamamiento en garantía formulado por la sociedad TAXI TELECLUB LTDA, toda vez que como se expuso en la contestación de la demanda no hay evidencia de la exclusiva y presunta culpa aludida al conductor del rodante asegurado.

Al respecto, es imperativo resaltar que la cobertura de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, que sería la llamada a afectarse en caso de una remota condena, se ve restringida conforme a las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro. Por ello, sería en atención a las condiciones que se pactaron en la póliza al monto asegurado, al deducible pactado, al objeto del contrato, a las exclusiones, entre otros factores, que se analizaría la obligación que eventualmente recaería en cabeza de mi mandante.

En este sentido, la póliza que otorgaría cobertura para el evento por el que se demanda en este proceso es la Número 2000015719 la cual ya fue aportada por mi representada con la contestación de la demanda, y ya obra en el expediente.

EXCEPCIONES O MEDIOS DE DEFENSA

1. INEXISTENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad como el que en efecto suscribió mi representada con la llamante, sólo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño.

*“ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. El seguro de responsabilidad **impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los***



perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.” Negrita fuera de texto.

En este orden de ideas, y al no encontrarse acreditados los presupuestos del seguro de responsabilidad civil, no se configura siniestro que comprometa la obligación indemnizatoria de la Compañía Mundial de Seguros.

2. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA 2000015719

La póliza de Seguros Número 2000015719 expedida por la Compañía Mundial de Seguros, establece como límite al valor asegurado para la cobertura de LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA, el equivalente a 80 SMMLV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte del llamante, **es exclusivamente de 80 SMMLV.**

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador:

*“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no **hasta concurrencia de la suma asegurada**, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”*

Aunado a lo anterior, dentro de las condiciones generales establecidas

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá

Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip

PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312



para el Seguro de Responsabilidad Civil, se refiere en el numeral 5 lo siguiente:

“VALOR ASEGURADO ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”

Así las cosas, la Compañía Mundial de Seguros S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 80 SMMLV de acuerdo con aquellos perjuicios materiales que resultaren probados como resultado de la responsabilidad del llamante.

3. DISPONIBILIDAD DE COBERTURA, POR VALOR ASEGURADO

En el remoto evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, esto es, que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., durante la vigencia en la que ocurrió el evento, así como la amparada por la póliza 02 de octubre de 2018 al 02 de octubre de 2019, para descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En efecto, en caso de haberse atendido otros siniestros para la misma vigencia y amparo acordado, habrá cobertura para el asunto que nos ocupa hasta el monto disponible, conforme lo refiere el artículo 1111 del Código de Comercio.

“ARTÍCULO 1111. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador”.



4. NORMAS Y CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO

Respecto a lo indicado en el numeral anterior, así como frente a cualquier otro asunto que surja en el transcurso del proceso, el Despacho deberá resolverlo conforme las coberturas de la póliza con sus respectivos condiciones generales, particulares deducibles, exclusiones, límites, así como en general a todo aquello que haga referencia al contrato de seguro en cuestión.

De esta forma, mi poderdante sólo estará obligado al pago indemnizatorio acorde al contrato de seguro, siempre y cuando se cumpla las condiciones y exigencias legales y contractuales del referido contrato, así como el asegurado no haya incurrido en violación de ninguna de las condiciones generales y particulares del mismo, del ámbito comercial que lo rige, así como no se encuentre inmerso en exclusiones o prohibiciones referidas en las condiciones de la póliza ya referenciada.

5. GENÉRICA

Solicito al Despacho declarar probada cualquier excepción que se evidencie en el trámite del proceso de la referencia, frente a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por TELECLUB LTDA..

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL

- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público Número 2000015719 con vigencia desde el 02 de octubre de 2018 al 02 de octubre de 2019.
- Condiciones Generales del Seguro de Responsabilidad Civil

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá

Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip

PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312



Extracontractual.

- Certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad demandante **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, SEGUROS MUNDIAL** expedido por la cámara de comercio de Bogotá, dónde se evidencia mis facultades como Apoderada externa de la compañía.

NOTIFICACIONES

APODERADO:

Calle 150 Número 13A - 05 en la ciudad de Bogotá

Correo electrónico: alejandra.villar@avccompany.vip

La compañía Mundial de Seguros S.A., recibirá notificaciones en la Calle 33 Número 6B-24 Piso 3, en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co.

Señor Juez,

JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA
C.C. 1.030.526.181 de Bogotá
T.P. 255.462 de C.S de

CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTÍA // 2022-00140

Alejandra Villar <alejandra.villar@avccompany.vip>

Vie 7/10/2022 3:15 PM

Para: VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES

<victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>;nidiaaristizabal52@hotmail.com

<nidiaaristizabal52@hotmail.com>;taxisteleclubsas@gmail.com <taxisteleclubsas@gmail.com>;Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mariapaulaalvarezcruz@gmail.com

<mariapaulaalvarezcruz@gmail.com>

Cordial saludo,

yo ALEJANDRA VILLAR COHECHA, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.526.181 de Bogotá, y T.P. 255.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS como consta en el certificado de Existencia y Representación legal, que se adjunta me permito remitir CONTESTACIÓN al llamamiento en garantía formulado por Teleclub Ltda.

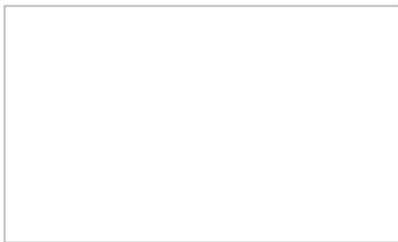
JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RADICACIÓN No. **2022-00140**

DEMANDANTES: ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS

DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS

Agradezco, dar acuse de recibido



Alejandra Villar Cohecha

Abogado socio

(+57) 316 3167918

Calle 150 No. 13A - 05

Bogotá, Colombia

www.avccompany.vip

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *8 de noviembre de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *9 de noviembre de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.